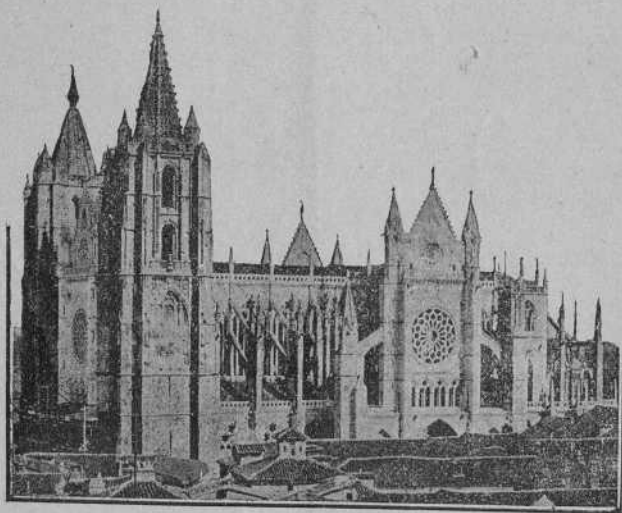


ESTATUTOS
DE LA
Santa Iglesia Catedral
DE
LEÓN



1919

Imp. Moderna de Alvarez, Chamorro y Comp.
Cervantes, 3.-LEÓN

L
5

B. P. LEÓN

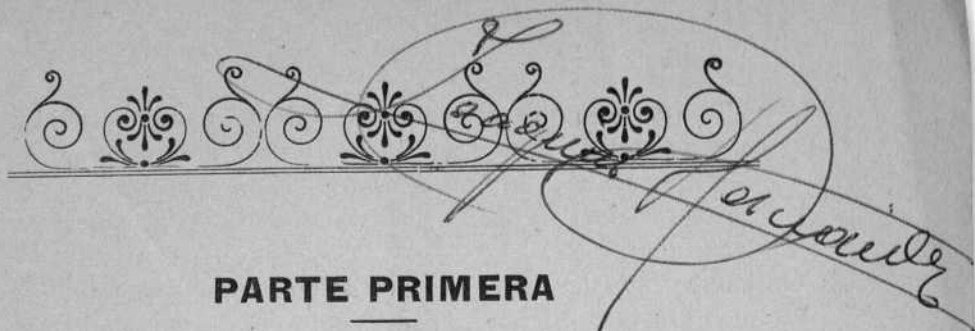
e. / LSC

N.R. 156418

N.T. 176896

C.B. 310039

LC-6585



PARTE PRIMERA

DEL OBISPO Y CABILDO

CAPÍTULO I

Del Sr. Obispo

ESTATUTO 1.º El Rvdmo. Prelado de esta Diócesis, desde el momento que tome canónica posesión de la misma, ejercerá la jurisdicción ordinaria en esta Santa Iglesia y Cabildo, y gozará de todos los honores, preeminencias y prerrogativas, que, tanto por derecho común como por el concordado, le corresponden, sin que obste inmunidad, exención, privilegio, uso ni costumbre de ningún género, conforme a lo establecido en los artículos XIV y XV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y su Majestad Católica en 16 de marzo de 1851.

ESTATUTO 2.º El recibimiento y honores que hayan de tributarse al Prelado en su primer ingreso en la Diócesis y en la Capital, en su asistencia a Cabildos, funciones de Iglesia, misas de Pontifical y en todo lo demás, se ajustarán a lo prescripto en el Ceremonial de Obispos y en el de esta Santa Iglesia, y a lo que sobre estos puntos se dispone en el Código de Derecho Canónico.

CAPÍTULO II

Del Cabildo

ESTATUTO 3.º Este Cabildo es verdadera Corporación eclesiástica, canónicamente instituida para dar a Dios

culto más solemne en esta Santa Iglesia, ayudar al Obispo, con arreglo a los sagrados Canones, como Senado y Consejo que es del mismo, y suplirle en el régimen de la Diócesis, *Sede vacante* y en los demás casos previstos en derecho.

ESTATUTO 4.º Para el logro de sus fines y ejercicio de sus derechos y deberes, este Cabildo Catedral se ajustará a lo establecido en los sagrados Canones, en las disposiciones concordadas y leyes especiales que al mismo se refieran.

ESTATUTO 5.º Tanto esta Corporación Capitular como sus miembros gozarán de las preeminencias y honores que por derecho o privilegio tuvieren concedidos

CAPITULO III

De los Capitulares

ESTATUTO 6.º Según el Concordato, el número de Capitulares de esta Santa Iglesia es de veinte, a saber: Deán; cuatro Dignidades, que son Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; cuatro Canónigos de oficio, que son Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario, y once Canónigos, de los cuales uno será nombrado por Su Santidad, cinco serán de oposición y los restantes de gracia, a tenor de lo establecido en el R. D. C. de 6 de diciembre de 1888.

ESTATUTO 7.º Los Dignidades tendrán su asiento fijo por el orden referido, y los Conónigos por el de antigüedad de posesión, ascendiendo en las vacantes en su mismo Coro.

ESTATUTO 8.º Todos los Capitulares de esta Santa Iglesia deberán ser Presbíteros al recibir la colación e institución canónica, o, por lo menos, dentro del año, a contar desde el día en que tomaren posesión de sus respectivas prebendas. El que sin ser Presbítero se posesionara

de Dignidad o Canongía lo hará en la silla que le corresponda, pero mientras no ascienda a dicho Sagrado Orden, se colocará después de todos los Capitulares, y tan pronto como reciba el Presbiterado, pasará el Dignidad a su silla, y el Canónigo a la que le corresponda por razón de antigüedad.

ESTATUTO 9.º Cada capitular deberá estar adornado de todas las demás cualidades que para la obtención de su Prebenda exige el Derecho.

ESTATUTO 10. La dotación de cada Prebenda es la que señala el Concordato o se acordase en lo sucesivo; y la tercera parte se aplicará a distribuciones, conforme a lo que dispone el Código de Derecho Canónico.

CAPITULO IV

Del Deán

ESTATUTO 11. El Deán es la primera Silla *post l'ontificallem*, y ocupa la segunda del Coro del Rey, no ocupando la primera por conservar la honrosa memoria de haber sido destinada para los Reyes de España como Canónigos de esta Santa Iglesia.

ESTATUTO 12 En ausencia del Prelado preside el Coro y Cabildo, con todas las facultades que corresponden al Presidente para advertir, amonestar, corregir y multar en sus casos conforme a la disciplina correccional inherente a la presidencia de una Comunidad, sin que nadie de ella pueda mezclarse ni turbar este régimen gubernativo, salvo el derecho de reclamación al Cabildo en caso de agravio.

ESTATUTO 13 Le corresponde asimismo:

1.º Presidir, si lo estima conveniente, todas las Comisiones que nombre el Cabildo y hayan de llenar su cometido en la Iglesia Catedral ó sus dependencias, y, por tanto, no entrará en turno con los demás Dignidades para constituir las, pero sí para cualquiera otra que deba actuar fuera de la Catedral.

2.º Promover y vigilar todos los asuntos de la Corporación, como los de Fábricas, Fundaciones piadosas, etc.

3.º Responder a las notificaciones que verbalmente se hagan al Cabildo, a las Comisiones o personas que le hablen sobre cualquier asunto, y firmar todas las comunicaciones que se expidan a nombre de la Corporación.

ESTATUTO 14. También le pertenece resolver, en todos los casos urgentes, los asuntos que no admitan dilación, sin perjuicio de los intereses y derechos del Cabildo, al cual dará cuenta a su tiempo.

ESTATUTO 15. Es cargo suyo abrir y leer en presencia del Procurador o Secretario del Cabildo la correspondencia oficial dirigida al mismo, y no conteniendo cosa que merezca llamar la atención de éste, dispondrá lo que convenga, informándole a su tiempo.

ESTATUTO 16. Es también cargo del Deán suplir al Obispo en las funciones sagradas de las fiestas más solemnes del año; darle el aspensorio cuando entra en la Iglesia para celebrar de Pontifical u otros actos; ejercer el oficio de Presbítero asistente; administrar los Sacramentos en caso de enfermedad; y hacerle las exequias a su fallecimiento.

ESTATUTO 17. Corresponde al Deán hacerse cargo, *Sede vacante o impedida*, de la llave del Archivo secreto diocesano, que le debe entregar el Vicario General o el Cancelario; pedir licencia al Ordinario para que los extradiocesanos puedan predicar en la Catedral; presidir el tribunal de oposiciones a Canongías o Beneficios, en defecto del Prelado, y, finalmente, ejercer todas las demás funciones que por derecho le correspondan como Presidente del Cabildo.

ESTATUTO 18. Todos estos cargos y atribuciones del Deán, como primera Dignidad y Presidente, recaen por su ausencia o vacante en la segunda, y así sucesivamente en las demás, según el orden de categoría, y en los Canónigos según el orden de antigüedad.

CAPITULO V

Del Arcipreste

ESTATUTO 19. El Arcipreste ocupa la segunda Silla en el Coro del Sr. Obispo, y es su obligación asistirle inmediatamente en las funciones de Pontifical y demás que ejerza en esta Santa Iglesia, o en otra de la ciudad cuando le llamare.

ESTATUTO 20. Al Arcipreste corresponde administrar los Santos Sacramentos de Eucaristía y Extremaunción a los Capitulares, y hacer la renovación del Santísimo el jueves de cada semana.

CAPITULO VI

Del Arcediano

ESTATUTO 21. El Arcediano tiene la tercera Silla en el Coro del Rey, y es cargo suyo asistir también al señor Obispo como se ha dicho del Arcipreste, particularmente en la celebración de Ordenes, si fuese avisado.

ESTATUTO 22. Será igualmente obligación del Arcediano vigilar la custodia, conservación y limpieza de las reliquias, alhajas, ropas y demás ornamentos de esta Santa Iglesia, y de intervenir en la formación del inventario que de los referidos objetos han de hacer los Administradores de Fábrica al posesionarse y cesar en el cargo.

CAPITULO VII

Del Chantre

ESTATUTO 23. Es cargo de este Dignidad, que ocupa la tercera Silla en el Coro del Obispo, vigilar el aseo y limpieza del Coro, y que estén bien tratados y prontos los libros que sirven para el canto, dando las órdenes conve-

nientes a los Sochantres, Salmistas y demás ministros, e informando al Deán o Cabildo de las faltas que notare, para su remedio y castigo.

ESTATUTO 24. Asimismo es obligación suya presidir todos los ejercicios de oposiciones a los seis Beneficios de oficio y demás plazas de música, haciendo guardar en ellos el debido orden, y procurando que el tribunal técnico proceda con rectitud, imparcialidad y la conveniente reserva en el examen y calificación de los ejercicios, la cual, bajo sobre cerrado, remitirá con atento oficio al Prelado, si se trata de Beneficios, y al Cabildo, si de plazas de música.

ESTATUTO 25. Tendrá también el Chantre la superintendencia de la Capilla de música, y cuidará que todos los individuos de ella asistan puntualmente y desempeñen sus respectivos oficios, corrigiéndolos en caso necesario, e imponiéndoles las multas que le parezca, como no excedan de dos pesetas por cada falta, además de las distribuciones que pierden los Beneficiados músicos.

ESTATUTO 26. Es, además, cargo del Chantre, el régimen del Coro, cuidando que se lleve con la debida entonación, y que tanto los Sochantres como los demás cantores del Coro bajo cumplan sus obligaciones respectivas, pudiendo al efecto corregirlos e imponerles multas como en el estatuto anterior.

ESTATUTO 27. El Chantre vigilará los Archivos de música y cantorales, a cuyo efecto tendrá en su poder copia del inventario de cada uno de ellos, haciendo que los papeles y libros se custodien, conserven y ordenen como corresponde, y no permitiendo que se haga uso de ellos fuera de la Catedral, ni se saque copia de los mismos sin licencia del Cabildo.



CAPITULO VIII

Del Maestrescuela

ESTATUTO 28. El Maestrescuela tiene la cuarta Silla en el Coro del Rey, y es de su cargo redactar los edictos para la provisión de las Prebendas y Beneficios de oficio y plazas de músicos.

ESTATUTO 29. Es también cargo suyo reconocer y aprobar los motetes o cualesquiera letras que hayan de cantarse en el Coro o procesiones.

ESTATUTO 30. Procurará que los acólitos, niños de Coro y ayudantes de misa reciban de los dos Sacristanes la debida instrucción en las ceremonias propias de sus oficios respectivos y en la doctrina cristiana.

CAPITULO IX

Del Magistral

ESTATUTO 31. Es cargo del Magistral predicar cada año diez sermones de *Tabla*, procurando elegir los de las festividades principales, a cuyo fin se le enviará la *Tabla* antes que a los otros predicadores, y, además, los que le encargue el Prelado o Cabildo en funciones extraordinarias.

ESTATUTO 32. Si por ausencia, enfermedad u otro legítimo impedimento no pudiera predicar los sermones de su cargo, los encomendará a quien esté debidamente autorizado para ello, y no haciéndolo, el Prelado designará al que haya de predicarlos.

CAPITULO X

Del Doctoral

ESTATUTO 33. El Doctoral tiene obligación de defender todos los intereses y derechos de la Mesa Capitular, Fá-

brica, Obras-pías y Dignidad Episcopal, dando las instrucciones convenientes a los Procuradores y Abogados del Cabildo.

ESTATUTO 34. Cuando en algún negocio contencioso haya pretensiones entre la Mesa Capitular la Fábrica u Obras-pías a cargo del Cabildo, el Doctoral defenderá la parte que juzgue tener más derecho; pero si la disputa fuese entre la Mesa Capitular y la Dignidad Episcopal, será más bien parecido que el Doctoral defienda a su Cabildo.

ESTATUTO 35. Asimismo es obligación suya asistir a todos los Cabildos; es Contador nato de Hacienda, y debe extender la correspondencia del Cabildo en materias contenciosas o administrativas.

ESTATUTO 36. Siempre que el Doctoral haya de ausentarse en uso de recles, dejará persona que desempeñe las funciones de su cargo, y de ello dará cuenta al Presidente.

CAPITULO XI

Del Lectoral

ESTATUTO 37. Es cargo de este Prebendado exponer e interpretar públicamente la Sagrada Escritura en la Santa Iglesia Catedral en los días y horas que le señale el Prelado, oído el parecer del Cabildo; pero si el Obispo lo juzga más útil, puede encomendarle la exposición en la Iglesia de otros puntos de doctrina católica.

ESTATUTO 38. Con causa grave, el Prelado puede encomendarle la enseñanza de sagradas disciplinas en el Seminario, en lugar de las lecciones en la Iglesia.

ESTATUTO 39. El Lectoral debe desempeñar el cargo por sí mismo; pero si estuviese impedido por más de seis meses, a expensas de él lo hará el Sacerdote que designe el Obispo.

ESTATUTO 40. Todo el día en que el Lectoral explique

en la forma dicha, se le considerará presente en Coro para las distribuciones cotidianas, y estará exento de asistir a los Cabildos que se celebren en dichos días. Para usar de reclus goza del derecho de preferencia que le concede el Estatuto 110.

CAPITULO XII

Del Penitenciario

ESTATUTO 41. El Penitenciario tiene obligación de estar en el Confesonario señalado para él en la Catedral, en el tiempo que el Prelado juzgue más oportuno para comodidad de los fieles, y debe estar siempre dispuesto a oír las confesiones de los que se acerquen con tal fin, aunque sea durante la celebración de los divinos Oficios.

ESTATUTO 42. No podrá ausentarse, sin licencia del Prelado, durante el Adviento, Cuaresma y cumplimiento Pascual, y aun con esta licencia dejará un Capitular que le supla, dando cuenta al Presidente.

ESTATUTO 43. El Penitenciario gozará de presencia en Coro, para las distribuciones cotidianas, mientras esté en el Confesonario oyendo confesiones o esperando a los penitentes, y durante todo este tiempo estará exento:

- 1.º De hacer cetros;
- 2.º De capitular en ausencia del Hebdomadario;
- 3.º De oficiar de Hebdomadario, en el Coro, si tuviera penitentes;
- 4.º De ejercer de ministro en los Pontificales y desempeñar cualquier otro oficio, si al avisarle estuviese oyendo confesiones.

ESTATUTO 44. También gozará de presencia en Coro para distribuciones cotidianas, y estará exento de capitular y del oficio de Cetrero, el Capitular que le sustituya, a tenor de lo establecido en el Estatuto 42.

CAPITULO XIII

De los Canónigos de oposición

ESTATUTO 45. Como queda indicado en el Estatuto 6.º, en virtud de lo dispuesto en el R. D. C. de 6 de diciembre de 1888, habrá en esta Santa Iglesia Catedral cinco Canongías, que, además de las obligaciones comunes a esta clase de Prebendas, llevarán anejo el cargo especial que el Ordinario, oyendo al Cabildo, estimare oportuno imponer a cada una de ellas, atendiendo a la necesidad y utilidad de la Iglesia; se procurará, sin embargo, que las cargas que se impongan a estas Canongías no sean de tal naturaleza ni tan gravosas que resulten dichas Prebendas de peor condición que las de mera gracia.

ESTATUTO 46. Dichas cinco Canongías se proveerán por oposición, en la forma prescrita en el citado R. D., debiendo los opositores practicar los mismos ejercicios literarios que los señalados en los concursos a las Prebendas de oficio, mas otro ejercicio adecuado al cargo especial que lleven anejo.

CAPITULO XIV

Del Prefecto de Ceremonias

ESTATUTO 47. Una de las Canongías que en esta Santa Iglesia han de proveerse por oposición es la que lleva anejo el cargo de Prefecto de Ceremonias, cuyo principal ministerio es asistir inmediatamente al Sr. Obispo en el Altar y Coro, en las funciones pontificales que se celebren dentro de la Catedral, para las que será con la debida antelación avisado, a fin de prevenir lo necesario, ordenando a los Sacristanes y dependientes que preparen lo que de cada uno dependa.

ESTATUTO 48. Cuidará se observe fielmente la Liturgia

y Ceremonial de esta Santa Iglesia en los actos del culto que en la misma tengan lugar. Redactará las consultas que a la Sagrada Congregación de Ritos hayan de hacerse por acuerdo del Cabildo, e ilustrará a éste en las cuestiones litúrgicas que en sesión se traten.

ESTATUTO 49. Revisará la Epacta o Cartilleja compuesta por el Maestro de Ceremonias, haciendo en ella las correcciones que procedan, para después someterla a la aprobación del Prelado; siendo, además, cargo suyo, en defecto de los Maestros de Ceremonias, componer dicha Epacta, percibiendo la gratificación que a éstos se les señala.

ESTATUTO 50. Es también cargo del Prefecto de Ceremonias exponer el Santísimo siempre que la exposición no se haga inmediatamente antes o después de la Misa, pues en este caso deberá hacerlo el Celebrante. En la infraoctava del Corpus corresponde a los Canónigos presbíteros por riguroso turno

CAPITULO XV

Del Archivero-Bibliotecario

ESTATUTO 51. La Canongia con cargo de Archivero-Bibliotecario es otra de las pertenecientes al turno de oposición, y el agraciado, desde el momento que se poseione de ella, será reconocido como Director del Archivo y Biblioteca de esta Santa Iglesia Catedral bajo la jefatura inmediata del Cabildo.

ESTATUTO 52. El Archivero-Bibliotecario se atenderá, en el desempeño de su cargo, a las prescripciones contenidas en el Reglamento que para el buen régimen y gobierno de las referidas dependencias tenga aprobado o aprueben en adelante el Prelado y Cabildo, con sujeción a lo indicado en el Estatuto 45. En caso de ausencia o enfermedad, entregará las llaves al sustituto designado o que designe el Cabildo.

CAPITULO XVI

De los Canónigos de gracia

ESTATUTO 53. Es cargo de éstos, como de todos los Dignidades y Canónigos, prestar el servicio de Coro y Altar y levantar las demás cargas comunes.

CAPÍTULO XVII

Provisión de las Dignidades y Prebendas de esta Santa Iglesia

ESTATUTO 54. Con arreglo a lo dispuesto en el Concordato, la dignidad de Deán es siempre de provisión de S. M.; las demás Dignidades y Canonicatos de gracia corresponden a S. M. o al Obispo, excepto la Canongía reservada a Su Santidad.

ESTATUTO 55. La posesión de estas Dignidades y Canongías se da por el Cabildo, previa exhibición del Título de colación e institución canónica, con mandato de *immittendo in possessionem*, expedido por el Ordinario diocesano, y después de hecha ante la Corporación Capitular la profesión de fe y prestado el juramento de cumplir los Estatutos de esta Santa Iglesia.

Para la posesión de la Canongía Pontificia no se requiere presentar el Título de colación ni otro documento que el mandato de *immittendo in possessionem*, expedido por el Ordinario.

ESTATUTO 56. Las cuatro Prebendas de oficio se proveerán por el Prelado y Cabildo, previa oposición, para la que se expiden edictos convocatorios con término de sesenta días, que se han de fijar en las puertas de esta Iglesia, remitiendo ejemplares a todas las Catedrales y Colegiatas del Reino, y por duplicado al Ministerio de

Gracia y Justicia; pudiendo el Prelado y Cabildo prorrogar dicho término por el tiempo que crean conveniente.

ESTATUTO 57. Transcurrido el plazo fijado en los edictos, designará el Prelado un Canónigo de oficio o de oposición y otro de igual categoría el Cabildo, que con el Deán, Secretario Capitular y Procurador forman la Junta de concurso para examinar los documentos de los opositores, informar al Obispo y Cabildo si procede o no la admisión de éstos, disponer el orden de los ejercicios, formar las trincas y presenciar la toma de puntos.

ESTATUTO 58. Previo informe de la Junta de concurso, corresponde al Prelado y Cabildo resolver acerca de la admisión de los opositores, determinar el día y hora en que han de principiarse los ejercicios, así como lo demás que convenga en orden a las oposiciones.

ESTATUTO 59. Para la formación de las trincas se empezará por los Licenciados, y entre los que tengan el mismo grado se empezará por los más modernos, de manera que el más antiguo en grado de los de su clase en cualquiera de las trincas ejercitará el último. Este mismo orden se seguirá respecto a la predicación o ejercicio en castellano, el cual no principiará hasta que todas las trincas hayan concluido todos los ejercicios latinos. Si el opositor fuese Capitular de esta Santa Iglesia, se le reputará por el más antiguo entre los de mayor grado y ejercitará el último con traje coral.

ESTATUTO 60. Los ejercicios serán tres: 1.º Una hora de lección latina sobre la *Distinción, Capítulo o Canon* (según la clase de Prebenda), que el opositor elija, con veinticuatro horas de anticipación, de entre los contenidos en los tres piques, que dará un niño de coro en el *Maestro de las Sentencias* para la Magistral, en el Antiguo y Nuevo Testamento para la Lectoral, en el *Código de Derecho Canónico* para la Doctoral y también para la Penitenciaria, siendo jurista el opositor, y siendo teólogo, en el Libro Cuarto del Maestro; 2.º Contestar inmediata-

mente después de la lección a dos argumentos de media hora cada uno, que sucesivamente le propondrán los contrincantes en forma silogística, arguyéndose mutuamente los teólogos y juristas para la Penitenciaría, si no pudiesen formarse ternas separadas; y 3.º Un homilía en castellano para los teólogos, también de una hora, sobre el capítulo de los Evangelios, que con veinticuatro horas de anticipación elegirá el opositor de entre los tres piques que dicho niño de coro dará en el Sagrado Texto; y para los juristas hacer relación verbal y dar sentencia por escrito en un pleito ya sustanciado, sin fallo definitivo, que de los tres que le fuesen presentados sacará por suerte con veinticuatro horas de anticipación, durante las cuales el opositor estará incomunicado; el cual ejercicio durará, por lo menos, media hora.

ESTATUTO 61. Si los opositores a la Canongía vacante fuesen solo dos, cada uno de ellos argüirá a su compañero, por espacio de media hora, inmediatamente después de la lección, y tendrán, además, otro ejercicio, en el que recíprocamente se argüirán sobre el punto que con veinticuatro horas de anticipación elija cada uno de entre los piques dados en la forma que determina el Estatuto anterior. No habiendo más de un opositor, el Cabildo elegirá dos Canónigos de oficio o de oposición para que pongan los argumentos.

ESTATUTO 62. Acabados los ejercicios y acusadas las rebeldías de costumbre, el Cabildo acuerda el día y hora para la calificación de los ejercicios y provisión de la Prebenda, a cuyo efecto los capitulares que se hallasen residiendo en la Ciudad serán convocados *ante diem* por cédula, que firmará el Secretario Capitular y llevará a domicilio el Pertiguero. Al Prelado se le pasará aviso por medio del Procurador, y si estuviese ausente de la Ciudad, ocupado en cualquier punto de la Diócesis haciendo la Santa Visita Pastoral o con motivo de cualquier otro asunto, se le oficiará dándole cuenta de la terminación de

los ejercicios, a fin de que, si lo estima conveniente, concurra a la votación. Los Capitulares ausentes de la Ciudad no tendrán derecho a ser convocados, pero si asistieren, podrán hacer uso de su voz y voto. Los enfermos, aún hallándose en la Ciudad, no tendrán derecho a votar ni por escrito ni por Procurador.

ESTATUTO 63. Tanto en la provisión de las Prebendas de oficio como en toda elección o nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado los cuatro votos que le concede el artículo 14 del Concordato. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, si se hallare en la Ciudad irán en comisión los escrutadores a recibir sus votos momentos antes de emitir el suyo los Capitulares. Cuando presida tendrá, además, voto decisivo en caso de empate.

ESTATUTO 64. Reunido el Cabildo en el día y hora señalados, se procederá, en primer lugar, a la aprobación o no aprobación de los ejercicios de cada opositor. Esta se hará por votación secreta, por medio de bolas, que repartirá el Procurador entre los Capitulares, entregándoles una blanca, que significa *aprobación*, y otra negra, que significa *no aprobación*. En seguida el Presidente publicará el nombre del opositor cuyos ejercicios van a ser calificados, principiando por el primero que ejercitó, y entonces cada elector emitirá su sufragio depositando la bola correspondiente en la caja destinada a la votación, y la de que no haga uso la depositará en la otra caja preparada al efecto. Acto continuo el Procurador, el Canónigo más antiguo y el más moderno del otro Coro, como escrutadores, extraerán los votos a presencia del Secretario, quien anotará el resultado de la votación. Y en igual forma se calificarán sucesivamente los ejercicios de los demás opositores.

ESTATUTO 65. Terminada la votación de los ejercicios, se participará inmediatamente su resultado a los opositores, que, avisados por el Pertiguero, deberán estar aguar-

dando en el claustro; y a este efecto, llamados uno a uno por el mismo orden que fueron calificados, y acompañados desde el pie de la escalera por los dos Canónigos más modernos, se presentarán en la Sala Capitular y tomarán asiento: si el opositor fuese Capitular de esta Santa Iglesia, en el suyo propio; si fuese Canónigo de otra Iglesia Catedral, después del Canónigo más antiguo del Coro del Obispo; y los demás opositores en medio de los Canónigos del mismo Coro. El Presidente manifestará al opositor si sus ejercicios fueron o no aprobados, y le notificará que si tiene que hacer alguna protesta, la anuncie en el acto, para proceder con toda justicia a la votación definitiva de la Prebenda. El Secretario consignará en el acta la respuesta del opositor, y éste abandonará la Sala Capitular.

ESTATUTO 66. Hecha la calificación de ejercicios, el Secretario Capitular, por acuerdo del Cabildo, bajará al claustro, y acompañado del Pertiguero, publicará que se va a cerrar el concurso, emplazando al que quiera hacer oposición a la Prebenda vacante, y dada cuenta al Cabildo de haberse cumplido esta diligencia, si no compareciese nuevo opositor, se declarará cerrado el concurso.

ESTATUTO 67. En el día y hora señalados para la elección, después de haber asistido a la Misa del Espíritu Santo, congregado el Cabildo en la Sala Capitular, uno de los Puntadores de Coro contará y publicará el número de los Capitulares presentes con voz y voto; y hecho el recuento, se procederá a la nominación de escrutadores, que serán: El Prelado, si se hallase presente, y en su ausencia el Deán o Presidente; los dos primeros Dignidades, uno de cada Coro; el Procurador y el Secretario.

ESTATUTO 68. Antes de la elección prestarán los electores juramento de votar al opositor que conceptuasen más digno, verificándolo en esta forma: Puestos todos en pie, lee el Secretario la forma siguiente: *Juro por Dios y por los Santos Evangelios que daré mi voto a la persona*

que en conciencia me pareciese más digna para esta Prebenda y para el desempeño del oficio o cargo anejo a ella. Todos los Capitulares se sientan, y luego por orden de preeminencia y antigüedad acércanse de uno en uno a la mesa, y puesta la diestra sobre el pecho dicen: *Así lo juro.*

ESTATUTO 69. Después que todos hayan prestado juramento, les reparte el Secretario las cédulas de votación, una para cada opositor, con su nombre y apellidos; y sin moverse de su asiento, primero el Presidente y después los Capitulares del Coro del Obispo y los del Rey por el orden acostumbrado, irán depositando la cédula, doblada, de aquel por quien desean emitir su voto, en el ánfora que les presentará el Procurador, y las de los demás opositores en otra ánfora que a este objeto llevará el mismo Procurador. Así hecha la votación, pasan los escrutadores a la mesa y proceden al escrutinio, extrayendo el Presidente los votos uno a uno, leyéndolos en alta voz y entregándolos al escrutador inmediato, éste al que le sigue y así sucesivamente hasta el último, que los colocará sobre la mesa. El Secretario va anotando los votos que obtenga cada opositor, y, terminado el escrutinio, enumera y lee el resultado de la votación.

ESTATUTO 70. El resultado de la votación se apreciará según las reglas siguientes: 1.ª Si en el primer escrutinio obtuviese mayoría absoluta de votos alguno de los candidatos, se tendrá éste por nombrado para la Canongía vacante, y acto continuo el Presidente publicará su elección y dará por terminado el acto. 2.ª Si en el primer escrutinio no resultase mayoría absoluta de votos a favor de ninguno de los candidatos, se procederá a segunda votación entre los mismos; y si uno de ellos obtuviese mayoría absoluta en este segundo escrutinio, quedará elegido Canónigo como en el caso anterior. 3.ª Si en los dos primeros escrutinios ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta, se procederá a tercera votación, en la cual se considerará elegido el que obtuviese mayoría re-

lativa. 4.ª En el caso de que después del tercer escrutinio resulte empate, el Presidente resolverá el empate; si no quisiere resolverlo, se tendrá por elegido el más antiguo en la ordenación, y en defecto de este requisito, el de más edad.

ESTATUTO 71. Las votaciones, si fuesen dos o más, se harán una tras otra sin interrupción, y sin que sea permitido a los votantes salir durante ellas de la Sala Capitular; y el que saliese de la Sala bajo cualquier pretexto, no podrá volver a entrar para dar su voto. Está asimismo prohibido, bajo la pena de perder las distribuciones e incurrir en la multa impuesta a los que faltan a esta clase de Cabildos, salir de la Sala Capitular, después de votado el candidato, mientras que el Secretario no publique oficialmente el resultado de la votación.

ESTATUTO 72. Para que sean válidos los votos, han de ser libres, secretos, absolutos y determinados, siendo considerados nulos el del que se vote a sí mismo y los votos en blanco o dados a favor de personas no elegibles, que no se tendrán en cuenta para la computación.

ESTATUTO 73. Publicado por el Presidente, en presencia del Cabildo, el nombre del elegido para la Canongía vacante, el Secretario pasará un oficio al interesado por medio del Pertiguero, a fin de que se presente en el Cabildo; y después que el Presidente la haya notificado su nombramiento, recibirá la institución canónica de manos del Prelado o su Vicario General, y el Cabildo le dará la posesión, si la pidiese, en la forma acostumbrada, previa la profesión de fe y juramento de cumplir los Estatutos.

ESTATUTO 74. El Secretario extenderá en el libro correspondiente el acta en que se exprese el día, hora y local en que se verificó la elección, el número de personas que han tomado parte en ella, el número de opositores y sus nombres, los votos que obtuvo cada uno de ellos con las demás circunstancias propias de este acto, expresándolo todo por su orden y con la mayor claridad.

ESTATUTO 75. En la elección de Beneficiados, cuya provisión corresponda al Prelado y Cabildo, se observarán las mismas reglas que para la elección de Prebendados de oficio se consignan en los Estatutos precedentes, poniéndose de acuerdo el Cabildo con el Prelado para designar el día de la elección.

ESTATUTO 76. A los Prebendados de oficio, e igualmente a los Canónigos y Beneficiados de oposición, no se les exigirá cantidad alguna por la publicación de edictos ni por otros conceptos, ni se les hará descuento alguno por la toma de posesión.

ESTATUTO 77. En las oposiciones a Canongías o Beneficios, cuya provisión corresponda sólo al Prelado o a la Corona, el Cabildo se limitará a facilitar el local en donde sea costumbre que se celebren los actos o ejercicios literarios, dando la posesión el Cabildo mismo en la forma señalada en el Estatuto 55.

ESTATUTO 78. Todos los Capitulares y Beneficiados de esta Santa Iglesia deberán recibir la colación e institución canónica y posesionarse de su respectiva Prebenda o Beneficio dentro de treinta días, a contar desde la fecha del nombramiento o la expedición de la Real Cédula, salvo que dicho plazo les sea legalmente prorrogado

CAPITULO XVIII

De la residencia

ESTATUTO 79. Todos los Capitulares y Beneficiados de esta Iglesia, inmediatamente después que hayan tomado posesión de sus respectivas Prebendas, incoarán la residencia, y mientras no lo verifiquen perderán gruesa y distribuciones. Si dejasen transcurrir un mes sin haber empezado su residencia, el Cabildo lo pondrá en conocimiento del Prelado, para que éste proceda a lo que hubiere

lugar. Esta primera residencia no podrá ser interrumpida durante los tres primeros meses, so pena de quedar irresidentes y de tener que incoarla de nuevo. Quedará interrumpida, si el obligado a ella faltare un día natural completo, sin causa legítima.

ESTATUTO 80. Durante la primera residencia, los obligados a la misma no podrán hacer uso de recles, a no ser que por causa grave y previo acuerdo Capitular, con el asentimiento del Prelado *in scriptis*, se le autorice para ello; pero en este caso perderá las distribuciones, consumirá otros tantos días de gracias, y completará después los tres meses de primera residencia.

ESTATUTO 81. Los Capitulares y Beneficiados de esta Iglesia, que sean promovidos a otra Prebenda o Beneficio de ella, no necesitarán hacer de nuevo primera residencia, y si pidiesen al Cabildo la antigüedad que tenían, podrá éste concedérsela.

ESTATUTO 82. La residencia ordinaria para todos los Capitulares y Beneficiados empieza en el día primero de enero de cada año mediante la asistencia a Coro, y hasta que lo verifiquen no podrán hacer uso de gracias, ni se les considerará residentes, perdiendo, en consecuencia, gruesa y distribuciones, a no ser que justifiquen la imposibilidad de entablar en dicho día.

ESTATUTO 83. Son residentes para los efectos del Estatuto anterior los Prebendados ausentes por comisión del Cabildo, los dos que el Obispo retenga a sus órdenes para que le asistan en el ministerio eclesiástico o para servicio de la Diócesis, los jubilados y los enfermos, sean capitulares o Beneficiados. Mas los enfermos, fuera de la Ciudad, deberán acreditar su enfermedad con certificación del Facultativo y del Párroco del lugar donde residen.

ESTATUTO 84. Los que obtengan de la Santa Sede dispensa de residencia, deberán, para los efectos del entable, asistir a Coro tan pronto como cese el indulto; y los

expresados en el Estatuto anterior, tan pronto como cese la causa que motiva su ausencia.

ESTATUTO 85. Todos los dignidades, Canónigos y Beneficiados de esta Santa Iglesia están sujetos a la ley de la residencia, con obligación de asistir diariamente a Coro y en él recitar por sí mismos y en común todas las horas canónicas, así como tomar parte en la celebración de todos los demás divinos oficios a cargo del Cabildo, ejerciendo en ellos los ministerios que a cada uno correspondan; conforme en todo a lo prescrito por los Sagrados Canones, por las Leyes Litúrgicas y por Estatuto.

ESTATUTO 86. Los que sin causa justa faltaren a la ley de residencia, además de no lucrar las distribuciones, quedan privados *ipso facto* de todos los frutos de su Prebenda o Beneficio a *prorrata* de la ilegítima ausencia, los cuales deberán entregar al Ordinario, para que éste los aplique a la Fábrica de la Iglesia, o a algún lugar piadoso, o a los pobres.

ESTATUTO 87. Conforme a lo establecido en el Estatuto anterior, el Puntador de Coro, si alguno, durante tres días continuos o interpolados en un mes, no asistiere sin causa legítima a ninguna hora canónica, dará inmediatamente cuenta por escrito al Cabildo, y éste, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Prelado, para que proceda a lo que haya lugar.

ESTATUTO 88. Igual procedimiento habrá de seguirse contra aquellos que en un mes, sin causa justificada, faltasen, continua o interpoladamente, quince veces a una misma Hora canónica, o a varias Horas hasta completar el número de veinticinco.

ESTATUTO 89. Los Capitulares y Beneficiados, hallándose en la Ciudad en uso de reces, deberán asistir a los oficios que tengan puntos extraordinarios; y si faltasen, perderán éstos y los ordinarios correspondientes a dichos oficios.

ESTATUTO 90. Se consideran residentes, y por tanto

exentos de Coro, con derecho a percibir los frutos de la Prebenda o Beneficio y las distribuciones cotidianas, incluso el acrescit:

- 1.º Los jubilados;
- 2.º El Canónigo Lectoral, todos los días en que ejerce su oficio, como se indicó en el capítulo correspondiente;
- 3.º El Canónigo Penitenciario, al tenor de lo que se establece en el capítulo referente al mismo;
- 4.º Los ausentes en ejercicio de legación Pontificia o que actualmente estén al servicio de la persona del Romano Pontífice;
- 5.º Los enfermos y los físicamente impedidos para asistir a Coro;
- 6.º Los que con permiso del Ordinario, y por el tiempo que éste señale, hacen ejercicios espirituales en el Seminario u otra casa religiosa, sin salir de ella durante los mismos; de cuya exención gozarán sólo una vez en cada año;
- 7.º Los que acompañan al Obispo en la Visita *ad limina*, o la hacen en su nombre;
- 8.º Los enviados por el Obispo o Cabildo al Concilio Ecuménico, Plenario, Provincial o Sínodo Diocesano;
- 9.º Los que por comisión del Cabildo, sin que el Obispo lo contradiga, están ausentes de Coro por utilidad del Cabildo o de la Iglesia Catedral, a no ser que, siendo la comisión para dentro de la Ciudad, pueda cumplirse en horas distintas de las de Coro;
- 10.º Los que asisten al Prelado cuando celebra Misa Solemne o ejerce otras funciones Pontificales en la misma Catedral o en las Iglesias de la Ciudad o en los suburbios;
- 11.º Los que acompañan al Obispo en la Visita Pastoral, o la practican en su nombre y por su mandato;
- 12.º Los que intervienen en la instrucción de procesos de Beatificación o Canonización, y los que son llama-

dos como testigos para deponer en los mismos, durante los días y horas en que ejerzan su oficio;

13.º Los examinadores y jueces sinodales, cuando desempeñan su cargo en horas incompatibles con las de Coro;

14.º El Canónigo Doctoral, durante los días que el Cabildo le señale para evacuar algún informe oral o escrito.

15.º Los Canónigos y Beneficiados, cuando celebran misas rezadas de Tabla en horas incompatibles con las de Coro;

16.º a) Por el tiempo de ocho días, los que se ausentaren de la Ciudad para asistir al entierro de su padre, madre o hermano; y por dos días, si el fallecimiento de alguno de los indicados parientes hubiera ocurrido en la población y en ella se celebrase el entierro. b) Los que fueren testamentarios de algún Capitular o Beneficiado de esta Catedral, en los días de su defunción y entierro. c) Y los dos que designare el Deán o Presidente para acompañar o representar a la familia del Capitular o Beneficiado fallecido *ab intestato* en los días de su defunción y entierro.

De los enumerados, solamente los comprendidos en los números 6.º, 10.º y 12.º ganarán las distribuciones llamadas *inter præsentes*, a no ser que obste la voluntad expresa del Fundador.

ESTATUTO 91. También son residentes y están exentos de Coro, con derecho a percibir los frutos de la Prebenda o Beneficio, pero no las distribuciones:

1.º Los que con licencia del Ordinario enseñan públicamente Sagrada Teología, o Derecho Canónico en los Seminarios Diocesanos, Universidades Pontificias o en otros centros docentes autorizados por la Iglesia;

2.º Los que con licencia del Ordinario cursan Sagrada Teología o Derecho Canónico en los mencionados centros de enseñanza;

3.º El Vicario Capitular, el Vicario General, el Oficial y el Canciller, mientras desempeñan sus cargos en horas de Coro;

4.º Los dos que asisten al Obispo en el ministerio eclesiástico o servicio de la Diócesis.

CAPITULO XIX

De los Oficios Divinos

ESTATUTO 92. Los Oficios divinos en esta Santa Iglesia Catedral son de dos clases: ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son los que se celebran diariamente, a saber: el canto de las siete Horas canónicas y de la Misa conventual.

Los extraordinarios son: las segundas Misas rezadas en las ferias de Cuaresma, de las cuatro Témporas, Vigilias y la misa de *Requiem pro benefactoribus* en el primer día hábil de cada mes, excepto el tiempo de Cuaresma, Pascua y Adviento; las misas cantadas de Rogativa; las dos primeras de Navidad; el Obito de Hermandad; los aniversarios de la elección y consagración del Sr. Obispo, que se celebrarán previo aviso del mismo; el de la defunción del último Obispo de la Diócesis; el del Rey Ordoño II, y las procesiones clasificadas en Tabla. Tienen también carácter de extraordinarias todas las demás funciones que el Cabildo acuerde celebrar.

ESTATUTO 93. Para tener presencia en las Horas canónicas los obligados al servicio coral, han de estar, por lo menos, dentro de la valla o del Coro, entrando por las puertas laterales, al *Gloria Patri* del Invitatorio en Maitines, y del primer Salmo en las demás horas; menos en la hora de *Tertia* durante la octava de Pentecostés, en que deberán entrar antes de terminar el himno; en el oficio de Semana Santa y en el de difuntos, al fin del primer Salmo.

ESTATUTO 94. Para asistir a la Misa deben entrar antes de concluirse los *Kiries*, y para las procesiones deben incorporarse a la salida del Coro.

ESTATUTO 95 No se saldrá del Coro hasta la conclusión de la Hora, so pena de perderla, y si fuese la última del oficio, hasta después de la antifona de la Virgen o del responso, si le hubiere. El que tuviese algún motivo urgente para salir, lo hará a la vista del Puntador de Coro, y volverá cuanto antes pueda, si hubiese tiempo.

ESTATUTO 96. El Coro de la mañana comenzará a las nueve, excepto el día de Jueves Santo, habiendo consagración de Oleos, o cuando el Cabildo hubiese de salir fuera de la Iglesia con motivo de procesión, rogativa u otra función religiosa, en cuyo caso principiará a las ocho y media o antes si fuese necesario. En el día de Navidad la Prima será a las seis y la Tercia a las nueve y cuarto. Por la tarde empezará el Coro a las cuatro desde las primeras vísperas de Pascua de Resurrección hasta las primeras de la Cruz de septiembre inclusive, y en el resto del año se entrará una hora más temprano. Los Maitines de la noche de Navidad serán a las once menos cuarto, los de Pascua de Resurrección a las seis de la mañana y las Tinieblas del Miércoles y Jueves Santo a las cinco de la tarde.

CAPITULO XX

De las distribuciones

ESTATUTO 97. Con la tercera parte de la dotación señalada a cada Prebenda, incluso las vacantes, se formará un fondo común destinado a distribuciones cotidianas; y de las dotaciones señaladas a los Beneficiados se reservará igualmente la tercera parte para distribuciones cotidianas entre los mismos. Además de estas distribuciones ordinarias hay otras llamadas extraordinarias o *inter*

præsentes, que provienen de las fundaciones piadosas existentes en esta Santa Iglesia, cuyas cláusulas determinan quiénes tienen o no derecho a ellas.

ESTATUTO 98. Las distribuciones deberán hacerse en puntos ordinarios y extraordinarios, según la clasificación de los Oficios divinos a que correspondan.

ESTATUTO 99. Los puntos ordinarios corresponden a las siete Horas canónicas y Misa conventual en esta forma: Para los Capitulares, diez y seis puntos a Maitines y Laudes; diez a Prima; diez a Tercia; diez y seis a Misa; siete a Sexta; siete a Nona; diez y siete a Visperas, y siete a Completas: Para los Beneficiados, nueve puntos a Maitines y Laudes; seis a Prima; seis a Tercia; nueve a Misa; cinco a Sexta; cinco a Nona; diez a Visperas, y seis a Completas, y para ganar éstas se deberá asistir a las Salves que se cantan en ciertos días después de ellas; así como en el mes de octubre, para ganar los puntos de Maitines y Laudes, se deberá asistir al santo Rosario.

ESTATUTO 100. Los puntos extraordinarios corresponden a los oficios de esta clase y a las funciones más solemnes en la proporción siguiente: PUNTOS DE 1.^a CLASE: Ciento a los Capitulares y setenta y cinco a los Beneficiados por la asistencia a las primeras Visperas, Completas, Maitines y Laudes de los días *solemnísimos*; a la Procesión, Misa y Sermón de estos mismos días; a los Maitines y Laudes del Miércoles y Jueves Santo; a la Procesión, Misa y Sermón de estos mismos días; a los Maitines y Laudes del Miércoles y Jueves Santo; a la ceremonia y sermón del Mandato; a los Maitines y Laudes y Procesión de la mañana de Resurrección; a la Hora de la Ascensión; a los Maitines y Laudes y Reserva en los días de la infraoctava del Corpus; a la Procesión de la Octava del mismo; a la Misa y Procesión en el día de la conmemoración de los fieles difuntos; a la Kalenda; a Maitines y Laudes; y a Prima de Navidad con la Misa de Pastores; a las Honras de los Papas y Reyes de España;

al entierro del Prelado, Capitulares y Beneficiados difuntos, que comprende los tres Nocturnos, la Misa *in die obitus* y oficio de sepultura.

PUNTOS DE 2.^a CLASE: Setenta a los Capitulares y cincuenta a los Beneficiados, por la asistencia a la Procesión, Misa y Sermón de los días *solemnes* y domingos ordinarios.

PUNTOS DE 3.^a CLASE: Treinta y cinco a los Capitulares y veinticinco a los Beneficiados, por asistir a la Procesión, Misa y Sermón de los días *solemnillos*; a la Misa de rogativas con la Procesión de letanías; al óbito de Hermandad; a los aniversarios de la elección y consagración del Sr. Obispo; al de la defunción del último Obispo de la Diócesis; al del Rey D. Ordoño II; a los tres días de Honras del Prelado y de los Capitulares; al primer día de Honras de los Beneficiados; a las velas al Santísimo; y a la Procesión de Nuestra Señora del Rosario.

También tendrán puntos extraordinarios, de 3.^a clase por lo menos, todas las demás funciones que el Cabildo acuerde celebrar, sin perjuicio de señalarles mayor número de puntos, según la solemnidad con que se celebren y con arreglo a las normas anteriormente dadas.

ESTATUTO 101. Todos estos puntos, así ordinarios como extraordinarios, se distribuyen entre los presentes y los que se consideran como tales para este objeto. Los que pierdan los ausentes sin derecho a distribuciones, se repartirán entre los físicamente presentes en Coro, los enumerados en el Estatuto 9^o, y los que se especifican en el 103.

CAPITULO XXI

De las causas que excusan de la residencia

ESTATUTO 102. Entre las causas por las que los Sagrados Canones excusan de la residencia, hay unas que

dan derecho a gruesa y distribuciones, las cuales se especifican en el Estatuto 90, y otras que sólo dan derecho a la gruesa, cuales son las enumeradas en el Estatuto 91.

ESTATUTO 103. Además de los que se indican en el Estatuto anterior, por costumbre de esta Santa Iglesia, el celebrante de Misa de Tercia está excusado de asistir a Sexta y Nona y a la segunda Misa que se celebre inmediatamente después de estas Horas. El que diga la segunda Misa está igualmente dispensado de asistir a la Hora canónica que a continuación se cantare y a la tercera Misa si la hubiere. Los Ministros están excusados de la asistencia a la Hora que siga a la Misa. El Deán o Presidente del Cabildo, cuando haya de celebrar la Misa de Tercia del día de Navidad no tendrá obligación de asistir a Prima y Misa de Pastores. Y el que celebre la Misa *post Primam* estará excusado de la asistencia a Prima, Tercia, Sexta, Nona y Misa conventual, pero deberá asistir a la segunda Misa si la hubiere. Unos y otros se consideran presentes en Coro para distribuciones y accrescit.

ESTATUTO 104. Si, además de las causas taxativamente señaladas en el Derecho común o en estos Estatutos, ocurriesen otras en virtud de las cuales procediera dispensar de la residencia por más o menos tiempo a algún Capitular o Beneficiado, éste acudirá al Prelado, como único Juez de la residencia, a cuya resolución habrán de atenerse el interesado y el Cabildo.

ESTATUTO 105. Las causas que excusan de la ley de residencia son valederas aún en primera residencia, de tal modo que cumplen con ésta los exentos de Coro; mas para los efectos del entable se sujetarán todos los exentos de residencia a lo dispuesto en los Estatutos 83 y 84.

CAPÍTULO XXII

De las vacaciones o recles

ESTATUTO 106. Todos los Capitulares y Beneficiados de esta Santa Iglesia, cumplida la primera residencia, podrán usar de noventa días de vacaciones o recles en cada año, contando desde el día del entable, en la Ciudad o fuera de ella, continuos o interpolados.

ESTATUTO 107. Sin causa legitima y especial licencia del Obispo, *in scriptis obtenta*, ni se puede hacer uso de recles en tiempo de Adviento, Cuaresma y las fiestas de Navidad, Resurrección, Pentecostés, Corpus Christi y los días de su Octava, Asunción y San Froilán; ni podrán estar a la vez de vacaciones más de siete Capitulares y seis Beneficiados.

Los que, aún estando en uso de recles, en la Ciudad o fuera de ella, con anterioridad a dichos días solemnísimos, no asistieren en éstos a Coro, por lo menos a la Procesión, Misa y Sermón, sin haber obtenido licencia especial del Prelado, perderán la gruesa y distribuciones, así ordinarias como extraordinarias, de todo el día en que faltaren, y aquélla les será descontada de su haber mensual para entregarla al Ordinario y darle la aplicación que señala el Estatuto 86.

En igual pena incurrirán los que, hallándose en la Ciudad, sin especial licencia del Prelado no asistieren a la Procesión, Misa y Sermón de los demás días *solemnísimos*.

Tampoco podrán usar de recles en la Ciudad los domingos y demás días festivos

ESTATUTO 108. En virtud de indulto Pontificio concedido *ad tempus*, los Capitulares y Beneficiados de esta Catedral en uso de recles, ganan las distribuciones cotidianas, pero no tendrán derecho al *accrescit*. Si no fuere prorrogado dicho indulto, perderán toda clase de distri-

buciones, no pudiendo condonarlas los demás, pero harán suyos los frutos de la Prebenda o Beneficio.

ESTATUTO 109. En el primer año el tiempo de vacaciones guardará proporción con el de residencia, de manera que si un Capitular posesionado de su Prebenda comenzó a residir, v. g., en primero de Julio, cumplida su primera residencia sólo podrá usar de mes y medio de recles, y así en los demás casos, observando la debida proporción.

ESTATUTO 110 Para que todos puedan usar de recles en tiempo conveniente y en ello se proceda con la debida equidad, el Puntador de Coro llevará en un libro dos turnos, uno para los Capitulares y otro para los Beneficiados, observando las siguientes reglas: 1.^a En 1.^o de julio tendrán derecho preferente a usar de recles fuera de la Ciudad, durante cuarenta y cinco días o los que tuvieren si anteriormente los gastaron en mayor número, las dos primeras Dignidades por orden de preeminencia, los cinco Canónigos y los seis Beneficiados más antiguos por razón de la posesión en sus respectivas Prebendas, salvas las excepciones que a esta y a las dos reglas siguientes se pondrán en la cuarta. No pudiendo entrar en turno los que ya hubiesen gastado todos sus recles, pasará aquél a los que inmediatamente les sigan y no se encontraren en igual caso. 2.^a En 16 de agosto gozarán de igual derecho, con las mismas condiciones, los dos Dignidades y cinco Canónigos, y los seis Beneficiados que sigan a aquéllos. 3.^a En 1.^o de julio del siguiente año serán preferidos los restantes a quienes no alcanzó el turno o les fué reservado en el año anterior, y entrarán en éste nuevamente los más preeminentes y antiguos hasta completar el número de siete Capitulares y seis Beneficiados, con las condiciones de la regla primera, y entendiéndose que en el de aquéllos no han de entrar más de dos Dignidades. Y así irán corriendo los turnos en las dos mencionadas fechas de los años sucesivos. 4.^a Como excepción a las re-

glas precedentes, teniendo en cuenta que el Lectoral, mientras el Prelado le encomiende el desempeño de una Cátedra en el Seminario, no puede durante el curso ausentarse de la Ciudad por muchos días, se le reserva un lugar en el turno de 1.º de julio o de 16 de agosto, a su elección, con preferencia a los demás Canónigos, aunque fuere más moderno. Y en consideración a que el Sochantre y Vice-Sochantre, y el primero y segundo Maestros de Ceremonias deben suplirse mutuamente en sus respectivos cargos, sin poder ausentarse a la vez, se les reserva un lugar a los primeros y otro a los otros dos en cada uno de los dos turnos establecidos en las reglas anteriores, pudiendo apuntarse de recales uno de ellos en 1.º de julio, si no los hubiere gastado anteriormente, y su compañero en 16 de agosto, con preferencia a los demás Beneficiados. Pero tanto éstos como el Lectoral, para usar de su derecho observarán todas las demás disposiciones contenidas en estas reglas. 5.ª Si algún Dignidad, Canónigo o Beneficiado que se hallare en turno en una de las dos fechas indicadas, no quisiera apuntarse de recales para fuera de la Ciudad, ni permutar con otro en la forma que se dirá, se entenderá que renuncia a su derecho de preferencia, el que pasará a quien corresponda por el expresado orden. Pero encontrándose en alguno de los casos señalados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11.º y 12.º del Estatuto 90, o en el 4.º del Estatuto 91, si no quisiera o no pudiera apuntarse de recales ni permutar con otro, se le reservará su derecho de preferencia para el turno próximo inmediato, que, si el caso ocurriera en 16 de agosto, será el de 1.º de julio del año próximo. 6.ª Quedará también consumido el turno del Dignidad, Canónigo o Beneficiado que, habiendo empezado a usar de recales a partir de una de las citadas fechas, reanude su asistencia a Coro sin haber gastado los cuarenta y cinco días; y por los no gastados podrán apuntarse de recales, primeramente y por dicho orden, los que en aquel año no deban entrar en

turno, el cual, no obstante esta preferencia, les quedará reservado para cuando les corresponda, y después de ellos, los demás indistintamente; pero en ambos casos serán preferidos los que deseen usar de reces fuera de la Ciudad. 7.^a En el período comprendido desde el 1.^o de octubre al 31 de diciembre, podrán apuntarse de reces para usarlos en la Ciudad o fuera de ella, por el siguiente orden de preferencia: *a*) Por cuarenta y cinco días, o los que necesiten para completar este número por haber ya gastado algunos antes del 1.^o de julio, los que en esta fecha no entraron en turno ni en la de 16 de agosto; *b*) Por los que les resten para completar los cuarenta y cinco días, los que entraron en turno, pero no gastaron este número, computando en ellos que hubieren gastado antes del 1.^o de julio; *c*) Después de haber ya todos consumido los cuarenta y cinco días, podrán apuntarse de reces indistintamente, sin otro orden de preferencia que la prioridad de la fecha señalada al efecto. Cualquiera de los comprendidos en esta regla podrá ceder su lugar, a lo sumo por tres días y una sola vez, sin perder su derecho de preferencia, a algún compañero que por especial circunstancia no pueda asistir a Coro. 8.^a Los que en 1.^o de julio entraren en turno podrán permutar con aquellos a quienes corresponda usar de reces en 16 de agosto. Unos y otros podrán también hacerlo con los que tengan derecho preferente en 1.^o de octubre. Con la permuta se verifica un cambio de derechos entre los permutantes, sin poder lesionar el de sus compañeros. 9.^a Los que empezaron a usar de reces fuera de la Ciudad, a su regreso no podrán continuarlos en ella sin antes asistir a una Hora canónica por lo menos, y con la condición de que otros con derecho preferente, conforme a lo establecido en las anteriores reglas, no hayan avisado al Puntador para usar de él. 10.^a Todo Capitular o Beneficiado, para usar de reces, deberá avisar oportunamente al Puntador, quien anotará en un libro que llevará al efecto, el día y hora en

que recibió el aviso y la fecha señalada para usarlos. Si el interesado dejase transcurrir cuarenta y ocho horas desde la fecha que señaló sin haber hecho uso de ellos, se entenderá que desiste de los mismos; y siendo de los que por alguno de los mencionados conceptos tiene derecho preferente, pasará éste a quien corresponda, conforme al orden establecido. 11.^a El Puntador llevará en otro libro o cuaderno cuenta diaria de los días de recles que cada uno haya gastado, computándolos por días naturales completos, y no por Horas canónicas ni por medios días. 12.^a Desde el 1.^o de enero al 1.^o de julio no hay turnos de preferencia. 13.^a Los casos no previstos en las anteriores reglas serán objeto de especial acuerdo capitular, el cual, para causar estado, deberá obtener la aprobación del Ordinario.

ESTATUTO 111. Los apuntados de enfermos fuera de la Ciudad, los convalecientes que por tiempo limitado están dispensados de asistir a Coro, y los dispensados por la Santa Sede de la ley de la residencia por tiempo limitado, al terminar la enfermedad, los días de licencia o la dispensa, no podrán apuntarse de recles sin asistir antes a una Hora canónica por lo menos, a no ser que obtengan la competente dispensa del Ordinario.

Ningún Capitular ni Beneficiado podrá permanecer sin traje coral en la Iglesia y sus dependencias durante las Horas de Coro, aunque por cualquiera causa estuviese exento de prestar servicio.

CAPITULO XXIII

De los enfermos y convalecientes

ESTATUTO 112. Los que cayeren enfermos en la Ciudad avisarán al Puntador de Coro para los efectos de percibir las distribuciones, y no podrán salir de casa durante la enfermedad sino para la Iglesia a romper enfermería,

asistiendo a una de las siete Horas canónicas o a la Misa conventual, o haciendo, por lo menos, una visita al Santísimo a hora de Coro; y si de otro modo lo hiciesen sin haber obtenido dispensa del Cabildo, pierden las distribuciones de todos los días de enfermedad.

ESTATUTO 113. Si algún enfermo necesitare, durante la enfermedad y sin romper enfermería, salir de casa por exigirlo así el tratamiento prescrito por el Facultativo, podrá hacerlo, previa presentación del oportuno certificado al Cabildo y con licencia de éste. Si por alguna otra causa urgente o de gravedad se viere precisado a salir de casa o de la Ciudad sin haber roto enfermería, el Prelado y el Cabildo le dispensarán de ello, previa justificación de la urgencia.

ESTATUTO 114. Todo Capitular o Beneficiado en el día que rompe enfermería puede salir a decir Misa, asistiendo después a una Hora canónica.

ESTATUTO 115. Los convalecientes que para recobrar su salud y fuerzas necesitan de ejercicio corporal dentro o fuera de la Ciudad, acudirán al Cabildo con certificación jurada del Médico de cabecera que lo acredite, y se les concederán diez días, en los que serán tenidos presentes en Coro para distribuciones cotidianas, sin accrescit, y si necesitasen más, con nueva certificación jurada del Médico, se les concederán otros diez días.

ESTATUTO 116. Si algún Capitular o Beneficiado, sin padecer enfermedad aguda ni otra que le imposibilite totalmente para asistir a Coro, pero a causa de sus achaques habituales o muy acentuada debilidad sintiera grave molestia en prestar el servicio coral, podrá el Cabildo, con aprobación del Ordinario, dispensarle de la asistencia a Coro por tiempo limitado, ganando las distribuciones cotidianas, sin accrescit; y si su mal estado de salud resultare crónico, el Prelado, como único Juez de residencia, resolverá lo que proceda.

ESTATUTO 117. Los que tuvieren necesidad, justificada



con certificación jurada del Médico, de salir a tomar baños o aguas minerales, lo verificarán en uso de sus recles si los tuvieren y se hallaren en turno. Si éste no les correspondiese o estuviese completo el número, acudirán por escrito al Prelado y Cabildo, y previo informe favorable de éste, podrá su ilustrísima concederles licencia por tiempo limitado y gastando recles. Si hiciesen la petición después de haber consumido sus recles, quedará al arbitrio y prudencia del Prelado darles licencia con derecho a lucrar distribuciones sin accrescit, o con pérdida de ellas; según la gravedad y urgencia de la causa alegada; y para usar de esta gracia es condición indispensable que reanuden su asistencia a Coro los que hubieren estado ausentes en uso de recles.

ESTATUTO 118. Los que hallándose en vacaciones cayeren enfermos, para gozar de la presencia en Coro por este concepto, si residieren en la Ciudad deberán avisar al Puntador; y si estuvieren ausentes, con el aviso remitirán certificación jurada del Médico y otra, también jurada, del Párroco de la localidad; pero terminada la enfermedad, para apuntarse de recles, cumplirán lo prescrito en el Estatuto 111.

CAPITULO XXIV

De los jubilados

ESTATUTO 119. Los Capitulares y Beneficiados, después de cuarenta años de servicio coral, continuo y laudable, en la misma Iglesia o en distintas Iglesias de la misma Ciudad, o al menos de la misma Diócesis, pueden obtener de la Santa Sede el indulto *emeriti* o de jubilación. La única intervención que tendrá el Cabildo para la concesión de este indulto, será certificar de la laudable residencia e informar al Prelado sobre la conveniencia de concederlo y cumplir por su parte el indulto después de

que haya sido ejecutado por el Prelado o por aquel a quien su ejecución esté cometida.

ESTATUTO 120. Los jubilados estarán exentos de todo servicio y cargo, menos del especial de su Prebenda o Beneficio, y aunque no residan en la Ciudad, conservarán todos los demás derechos, obvenciones y prerrogativas que tenían antes de la jubilación, ganando las distribuciones cotidianas con accrescit, pero no las llamadas *inter præsentes*.

CAPITULO XXV

Del servicio de Coro y Altar

ESTATUTO 121. Todos y cada uno de los Capitulares y Beneficiados de esta Santa Iglesia, excepción hecha de los que gocen de indulto de jubilación o de otra gracia que los dispense, están obligados, por razón de su Prebenda o Beneficio, a ejercer los ministerios y desempeñar los oficios que, conforme a las rúbricas generales de la Iglesia y Ceremonial de la Catedral, incumben al Cabildo por su misión de dar al Señor culto solemne y público. Deberán todos, por tanto, rezar el Oficio divino a coro, cantando la salmodia con uniformidad, siguiendo el tono y pausas de los Sochantres, no pudiendo hacerlo privadamente ni aun dentro de la Misa, excepto el caso en que tengan necesidad de completar parte del rezo por ejercer otro ministerio en los divinos oficios de aquel mismo día.

ESTATUTO 122. En la celebración de las Misas alternarán Dignidades y Canónigos por turno riguroso. Para el mejor orden habrá dos turnos obligatorios:

1.º De semanas, con obligación de celebrar y aplicar *pro benefactoribus* las Misas de Tercia o de *intra officium justa ritum diei*, y ejercer de hebdomadario o Preste en los casos que señala el Ceremonial de esta Iglesia. Cuando el Obispo celebre de Pontifical en esta Santa Iglesia, el

hebdomadario cumplirá con la obligación de aplicar *pro benefactoribus*, celebrando Misa rezada a hora oportuna.

2.º De todas las demás Misas Conventuales, rezadas o cantadas, sin dotación.

ESTATUTO 123. Son de aplicación obligada, además de las comprendidas en el primer turno, todas las Misas de *Requiem*, cantadas o rezadas, a cargo del Cabildo o que éste acuerde celebrar; las de fundación particular y las que se celebran *pro re gravi*. Las demás, son de libre aplicación.

ESTATUTO 124. Es cargo de cada Capitular cumplir por sí o por otro los turnos de Misas que le correspondan y aceptarlos cuando le lleguen, estando en la Ciudad, sin que le excuse el estar apuntado de recles; pero el que tenga sermón de tabla, dentro de la semana en que le llegue el turno, podrá no aceptarlo hasta la semana siguiente.

ESTATUTO 125. Los ausentes en uso de recles o por cualquiera otra causa legítima, y los enfermos en la Ciudad, cumplirán sus turnos respectivos cuando se presenten en Coro; pero si durante la ausencia o enfermedad les correspondiere un segundo turno, pasará el atrasado al de Misas dotadas.

ESTATUTO 126. Si el Capitular en turno para Misa Conventual u otra no dotada, cayere enfermo o hubiere de ausentarse por causa legítima y urgente, hecha ya la tabla de oficios, y no prefiriere encargarla a otro, le suplirá el Capitular a quien en la siguiente tabla correspondiera el turno de que se trate, con derecho a que el impedido le supla después o le indemnice.

ESTATUTO 127. El que por justas causas no pueda celebrar por sí mismo las misas que por turno le correspondan, y no estimare oportuno encargarlas a otro Capitular, podrá, con anuencia del Cabildo, pasarlas al correspondiente turno de Misas dotadas, debiendo, en este

caso, abonar por cada una la limosna de tres pesetas, que le serán deducidas de su dotación mensual.

ESTATUTO 128. Habrá igualmente dos turnos de Misas dotadas:

1.º El supletorio del de semanas, con las mismas obligaciones que éste;

2.º El supletorio del segundo turno de Misas Conventuales no dotadas, en el que se comprenderán las Misas de fundación cantadas y todas las demás, cantadas o rezadas, a cargo del Cabildo, cuyo estipendio sea igual al de las anteriores.

Además de éstos, se llevarán tres turnos para las de las fundaciones de Misa de siete, Misas de Almirante, y de Salazar y Diez.

La aceptación de dichos turnos es libre, y sólo en el caso de que ningún Capitular los aceptase voluntariamente, pasarían al respectivo turno obligatorio, percibiendo el Capitular, a quien corresponda, el estipendio señalado, pero quedando obligado a consumir su turno propio, despues de transcurrida, por lo menos, una semana.

Todas las Misas se fijarán oportunamente en la Tabla, teniendo para ello en cuenta las prescripciones de la rúbrica y lo establecido en las respectivas fundaciones; y si concurriesen una Misa cantada y otra rezada, consumirá turno primeramente la rezada; si dos rezadas o dos cantadas de distinta dotación, primero consumirá turno la de mayor dotación.

ESTATUTO 129. Todos los referidos turnos, tanto obligatorios como voluntarios, se llevarán por orden de preeminencia y de antigüedad entre los Capitulares, quienes para tener derecho a los de aceptación voluntaria deberán estar físicamente presentes en Coro durante la Kalendar del día en que se distribuyan los oficios, excepto el Penitenciario y el Lectoral, si por razón de su oficio gozasen a esa hora de presencia.

También tienen derecho a entrar en turno, pero quedando atrasados, los Capitulares que se hallen legítimamente ocupados con Misas de otro turno cualquiera, los ausentes en comisión del Cabildo, y los enfermos y convalecientes dentro de la Ciudad.

ESTATUTO 130. El Deán o Presidente celebrará la Misa de Tercia en los primeros días de las Pascuas de Navidad y Resurrección, la de la Asunción de Nuestra Señora, los Oficios de Jueves Santo, incluso la ceremonia del Mandato, y los de Viernes Santo, si no oficiase el Prelado; también, y en defecto de éste, oficiará de Preste en la procesión del Santísimo Corpus Christi, si celebra la Misa. Tiene derecho a hacer la bendición de Ceniza, Candelas y Palmas, si no la hace el Prelado, y, además, con la condición de que en estos días celebre la Misa conventual.

ESTATUTO 131. En las Misas Pontificales harán el oficio de Subdiácono los cuatro Canónigos más modernos, y el de Diácono los otros cuatro que les sigan, por turno entre ellos. Las siete Canongías restantes se consideran Presbiteriales, y sus poseedores ejercerán por turno el cargo de primeros Prestes en la infraoctava del Corpus, para exponer y reservar el Santísimo, y capitular a Maitines.

CAPITULO XXVI

Del hábito coral y de la compostura y gravedad que debe guardarse en la Iglesia

ESTATUTO 132. Los Dignidades y Canónigos tienen obligación de usar de un mismo traje coral, sin distinción alguna, para el Coro y Cabildo; éste se compone de sotana, roquete con mangas y visos morados, capa negra, capucha del mismo color con fondo de terciopelo morado, bonete y solideo con borlas moradas. Los que no usen

este traje durante las Horas de Coro, serán tenidos como ausentes.

ESTATUTO 133. El traje coral e insignias Capitulares especiales pueden usarse en toda la Diócesis, pero no fuera de ella, a no ser que los que las usan acompañen al Obispo o representen a éste o al Cabildo en los Concilios o en otras solemnidades.

ESTATUTO 134. En el traje talar, por especial privilegio Pontificio, pueden usar los Capitulares de esta Santa Iglesia fiador, botones y vivos morados, además del alzacuello del mismo color.

ESTATUTO 135. Si los Capitulares de esta Santa Iglesia, como los Sacerdotes más distinguidos de la Diócesis, deben servir de modelo a todos, tanto en su conducta como en su decoro y porte exterior, en ninguna parte deben conducirse mejor que en el Templo, guardando el respeto debido al lugar sagrado, sin pararse en sus naves ni detenerse a conversar en ellas, y haciendo todas las funciones con la gravedad y decoro que requieren.

CAPITULO XXVII

De los Cabildos ordinarios

ESTATUTO 136. Para tratar y resolver los asuntos que se ofrezcan a la Corporación, se celebrará un Cabildo ordinario en cada mes, reuniéndose Dignidades y Canónigos en la Sala Capitular, ocupando su asiento por el mismo orden que en el Coro, a excepción del Procurador y Secretario, que lo harán en la mesa de despacho.

ESTATUTO 137. El Cabildo ordinario se celebrará sin necesidad de especial convocatoria, después de las Horas Canónicas de la mañana del día desocupado y más a propósito que el Puntador de Coro, de acuerdo con el Presidente del Cabildo, elija y señale en la tabla semanal; y para recordar a los Capitulares su celebración, hará el

Campanero, a las ocho menos cuarto de aquel día, la acostumbrada señal con el Címbalo.

ESTATUTO 138. Por días ocupados se entienden los festivos, los de Procesión fuera de la Iglesia, los de dos Misas cantadas, los de las Octavas de Navidad, Epifanía, Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi, la festividad del Patrono San Froilán y toda la Semana Santa.

ESTATUTO 139. Además de los Cabildos ordinarios, se celebrará cada dos meses un Cabildo especial para tratar de asuntos espirituales, en particular de las Ceremonias del Coro y Altar, limpieza del Templo, aseo de ornamentos y vasos sagrados, exponiendo los abusos o defectos que se hayan notado, sin otro objeto que procurar la reforma y más exacta observancia de los sagrados ritos y ceremonias, a fin de que el culto se celebre con toda la decencia y esplendor posible. Se anunciará para día desocupado en la forma que prescribe el Estatuto 137.

ESTATUTO 140. En toda clase de Cabildos, declarados por el Deán o Presidente los acuerdos tomados, los anotará el Secretario Capitular y de ellos extenderá las actas correspondientes en la forma que señala el Estatuto 183.

ESTATUTO 141. Si en el Cabildo ordinario hubiere de tratarse de la provisión de alguna Canongía de oficio, la convocatoria se hará en la forma consignada en el Estatuto 62; y si de la de un Beneficio u otra plaza o cargo cualquiera, se hará en la forma prescrita para los Cabildos extraordinarios.

CAPITULO XXVIII

De los Cabildos extraordinarios

ESTATUTO 142. Los Cabildos extraordinarios se celebrarán siempre que el Obispo, el Presidente del Cabildo o la mayor parte de los Capitulares lo estimen necesario,

pudiendo celebrarse por la mañana o por la tarde, pero fuera de las Horas Canónicas.

ESTATUTO 143. La convocatoria se hará siempre *ante diem*. El Obispo convocará avisando al Deán o Presidente, de quien será cargo citar por medio del Pertiguero a todos los Capitulares para que asistan a la hora designada por el Prelado. En igual forma citará cuando sea él mismo quien haga la convocatoria.

ESTATUTO 144. Cuando algún Capitular desee la celebración de Cabildo extraordinario, lo pondrá en conocimiento del Presidente, pidiendo que cite a *palabra*, en la que, previa discusión del asunto, por mayoría de votos se acordará o no la celebración del Cabildo extraordinario que se pide, para el que, en caso afirmativo, se avisará en la forma expresada.

ESTATUTO 145. Cuando a los que no asistieren a Cabildo, además de la pérdida de distribuciones, se les haya de imponer multa, hará la convocatoria el Secretario Capitular *ante diem* por medio de cédula que llevará el Pertiguero a casa de los Capitulares. La multa no excederá de cinco pesetas; si el Cabildo, a instancia del interesado, no la condonase en el inmediato ordinario, el Puntador de Coro tomará nota de ella para que en Contaduría se haga efectiva del haber del multado, aplicándola a la Mesa Capitular.

CAPÍTULO XXIX

De los acuerdos tomados en palabra

ESTATUTO 146. Para tratar asuntos leves que con frecuencia suelen ocurrir, reclamando pronto despacho, o para acordar la celebración de Cabildo extraordinario, podrá la Corporación reunirse en *palabra* después de las Horas Canónicas de la mañana o tarde.

ESTATUTO 147. Además de los casos en que el Deán o

Presidente lo estimare oportuno, tendrá éste obligación de convocar a *palabra* siempre que algún Capitular lo pida, con indicación del asunto sobre que ha de versar, debiendo hacer la convocatoria antes que termine el Coro, por medio de un acólito, que avisará a todos los Capitulares que se hallen presentes en el Coro y en las oficinas de la Iglesia, excepto el Lectoral y Penitenciario, si estuviesen desempeñando sus respectivos oficios. Los que no asistan, perderán las distribuciones de la última Hora Canónica.

ESTATUTO 148. Si el Presidente no condescendiese en llamar a *palabra* cuando algún Capitular lo pidiese, podrá éste acudir al Dignidad o Canónigo que siga a aquél en preeminencia o antigüedad, para que convoque en la forma dicha.

ESTATUTO 149. Estas reuniones tendrán lugar en el cuarto de Fábrica. En ellas el Presidente o Capitular, a cuya instancia se celebre, comenzará por exponer brevemente el asunto que se propone someter a resolución del Cabildo, y oído el parecer de los Capitulares presentes, se tomará el acuerdo que proceda por votación nominal, de cuyo resultado extenderá acta el Procurador en el cuartel destinado al efecto. Pero si inmediatamente antes de la votación un Capitular pide que el asunto propuesto pase a Cabildo, se accederá a lo que pide, si por mayoría de los Capitulares presentes así se acuerda, y en este caso se resolverá también por mayoría, si ha de celebrarse o no Cabildo extraordinario.

ESTATUTO 150. Los acuerdos tomados en *palabra* podrán desde luego, llevarse a ejecución, si la urgencia del caso así lo reclamase; mas para que sean firmes y causen estado, habrán de ser confirmados en el próximo Cabildo ordinario, en el cual, a este objeto, el Procurador dará cuenta de ellos.

CAPITULO XXX

De los Capitulares que tienen voto y deben asistir al Cabildo

ESTATUTO 151. Los Dignidades y Canónigos en posesión de sus Prebendas tienen voto activo y pasivo en todos los asuntos y nombramientos Capitulares, sin que puedan ser privados de este derecho sino judicialmente, en virtud de sentencia, o correctivamente en los casos y culpas que ade ante se expresan. Exceptúanse los no ordenados *in sacris*, que sólo tendrán voto pasivo y consultivo.

ESTATUTO 152. A los Cabildos extraordinarios deben ser convocados todos los Capitulares residentes en la Ciudad, excepto los apuntados de enfermos, pues no tienen derecho a votar ni por escrito ni por Procurador. Los ausentes no tienen derecho a ser citados, sea cual fuere la causa que motiva su ausencia.

ESTATUTO 153. Para el valor de la convocatoria no es necesario que al citar a los Capitulares se les dé cuenta del negocio que habrá de tratarse en Cabildo, excepto los casos de elección o nombramiento de personas para alguna Canongía de oficio, Beneficio o cargo.

ESTATUTO 154. Todos los Capitulares que se hallaren en la Ciudad, tienen obligación de asistir a los Cabildos, así ordinarios y extraordinarios como espirituales. Los que faltasen a ellos perderán las distribuciones de la mañana o tarde según la hora en que se celebre el Cabildo, e incurrirán, además, en la multa que se impusiese por la no asistencia a algunos extraordinarios. Se exceptúan los enfermos y convalecientes, el Lectoral y el Penitenciario si estuviesen desempeñando sus respectivos oficios, los ocupados por el Sr. Obispo o Cabildo y los jubilados, como en su lugar se dice.

ESTATUTO 155. Ningún Capitular tendrá voto en asuntos que le sean directamente personales, ni asistirá a la deliberación que sobre él verse, debiendo guardar estilo para que los demás procedan a ella con toda libertad, después de haber expuesto en defensa de su derecho las razones que estimare oportunas.

ESTATUTO 156. Tampoco tendrán voto, y guardarán estilo en los asuntos propios de sus consanguíneos y afines, aunque sean *de corpore capituli*; y lo mismo los Familiares del Prelado en asuntos que afecten directamente a la persona de S. S. Ilma., casa o consanguíneos y afines.

ESTATUTO 157. Evacuado el asunto, los Capitulares que guardaron estilo, serán llamados inmediatamente, y el Deán o Presidente les dará exacta noticia de lo acordado en dicho asunto, y se continuará tratando de los negocios que ocurran.

CAPITULO XXXI

Número de Capitulares necesarios para formar Cabildo y modo de celebrarlo

ESTATUTO 158. Aunque en circunstancias extraordinarias, por reducido que sea el número de Capitulares, basten tres, dos o un solo individuo para representar y ejercer los derechos y privilegios del Cabildo, y proveer, en su caso, a las urgencias del momento, no podrá haber Cabildo formal ordinario ni espiritual para tomar acuerdo y disposiciones que causen estado y obliguen a la Corporación para lo sucesivo, sin reunirse, a lo menos, las dos terceras partes de los Capitulares que se hallen en la Ciudad y tengan obligación de asistir, conforme a lo dispuesto en el Estatuto 154.

ESTATUTO 159. Para la celebración de un Cabildo ex-

traordinario bastará, en todo caso, la presencia de solo tres Capitulares :

ESTATUTO 160. Los Cabildos, así ordinarios como extraordinarios y espirituales, deberán reunirse en la Sala destinada a este objeto, asistiendo los Capitulares en traje coral y ocupando cada uno el asiento que le corresponda, según el orden que se guarde en el Coro.

ESTATUTO 161. No asistiendo el Obispo, la Presidencia del Cabildo corresponde al Deán; y en defecto de éste, al Capitular que le siga en Dignidad o antigüedad.

ESTATUTO 162. Los Cabildos empezarán en esta forma: A la hora señalada, tan pronto haya en la Sala el número de Capitulares que se requiere para formar Cabildo, rezadas de rodillas las preces *Veni, Sancte Spiritus* y *Ave María*, ocuparán sus asientos por el orden indicado, y en seguida leerá el Secretario uno de estos Estatutos y el acta del Cabildo anterior. Aprobada ésta, el Presidente, o, por mandato de éste, el Procurador, propondrá los asuntos que hayan de tratarse, comenzando por aquellos que sean de interés general y dejando para lo último los negocios o peticiones particulares, pudiendo también cualquier Capitular proponer por sí mismo algún otro asunto a la deliberación del Cabildo.

En los Cabildos extraordinarios sólo se podrán tratar los asuntos para que han sido convocados. En los espirituales, sólo asuntos de esta clase, y en vez del Estatuto, leerá el Secretario un artículo del Ceremonial de esta Santa Iglesia.

ESTATUTO 163. Acerca de cada uno de los asuntos propuestos, hará el Presidente las consideraciones que juzgue convenientes, dando su dictamen claramente y sometiendo el asunto a la deliberación de los demás Capitulares, quienes, por su orden, expondrán su opinión, alegando razones, hechos o autoridades conducentes a ilustrar el punto que se discute, sin detenerse en razonamientos triviales o ya repetidos

ESTATUTO 164. Cada Capitular tiene no sólo derecho, sino también obligación, de emitir su dictamen con toda libertad e independencia, pero respetando el parecer de los demás.

ESTATUTO 165. El Presidente hará que cada Capitular hable en su lugar, sin interrumpir ni cortar a otro la palabra, y que todos, en sus deliberaciones, observen las reglas de decencia y decoro que convienen a su dignidad; pero si alguno se desmandase, faltando al respeto que se debe a una Corporación tan calificada, le corregirá inmediatamente, imponiéndole silencio, y si no obedeciese volviendo al orden debido, suspenderá la sesión pendiente y hará guardar estilo al culpable, ínterin el Cabildo acuerda la multa que le pareciere, siempre que no exceda de diez pesetas, o el descuento de las distribuciones de ocho días, aumentándose esta pena en proporción de la reincidencia. Si el Presidente incurriese en iguales faltas, tomará la Presidencia el Dignidad o Canónigo a quien corresponda, y se procederá bajo las mismas formalidades.

ESTATUTO 166. Concluida la discusión, el Presidente pondrá a votación la proposición que corresponda, en los términos más concisos, claros y positivos, resultando acordado lo que apareciese por mayoría de votos. Pero si el asunto fuere de difícil solución, antes de resolver podrá el Cabildo acordar que el Doctoral o una comisión nombrada al efecto emita su dictamen en otro Cabildo.

ESTATUTO 167. La votación podrá ser secreta o pública; será secreta en los casos en que esté prescrita por el derecho, o por estos Estatutos, y cuando lo pida algún Capitular inmediatamente antes de proceder a ella.

ESTATUTO 168. En todos los demás casos la votación podrá hacerse públicamente, emitiéndose el voto de viva voz, primero el Presidente, luego los Dignidades y Canónigos por orden de preeminencia y antigüedad, y por último el Procurador y Secretario; el Presidente resumirá

los votos y declarará lo acordado en términos claros y precisos, para que el Secretario extienda su minuta en el cuaderno correspondiente, antes de pasar a otro asunto.

ESTATUTO 169. Cuando la votación haya de ser secreta, se verificará por papeletas en la forma prescrita para la provisión de Canongías de oficio, o con fichas, como se dispone al tratar de la elección de oficios, según que la persona que deba elegirse, sea o no de *corpore capituli*; o con bolas blancas y negras si para resolver el asunto puesto a votación basta decir sí o no, conforme a lo establecido para la calificación de los ejercicios de los opositores a Prebendas. Harán el oficio de escrutadores el Canónigo más antiguo, el más moderno del otro Coro y el Procurador, a presencia del Secretario, que irá anotando el resultado de la votación.

ESTATUTO 170. Excepto los que se expresan en el Estatuto 173, todos los demás negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos, es decir, por la mitad más uno de Capitulares que hayan votado; y si el número de votantes fuese impar, bastará el exceso de medio voto, como, v. g., de trece, siete. Los que rehusen tomar parte en la votación, aunque permanezcan en la Sala Capitular, no deben ser tomados en cuenta para los efectos de computar la mayoría, ni tampoco los votos de que se trata en el Estatuto 72.

ESTATUTO 171. Si en primera votación no resultase mayoría absoluta, se aplicarán las reglas del Estatuto 70, sea cual fuere el asunto de que se trate, a no ser que otra cosa en contrario dispongan los Estatutos.

ESTATUTO 172. Cuando algún Capitular pida que conste su voto particular, se consignará en el acta si la votación hubiese sido pública, y siempre que la protesta se formule en términos respetuosos. Del mismo modo, siendo la votación secreta, podrá cualquier Capitular, antes de procederse a ella, reservarse el derecho de que se consigne en el acta su no conformidad con lo que acuerde el

Cabildo; pudiendo, además, exigir que se le expida la correspondiente certificación del acta.

ESTATUTO 173. Se necesita unanimidad en los casos siguientes:

1.º Todo convenio por el cual consiente el Cabildo en tener por bien hecho lo que alguno o algunos de sus individuos, o un extraño, hagan en nombre de todos;

2.º La designación de Compromisarios para la elección de alguna persona, cuyo nombramiento corresponde a toda la Corporación;

3.º Todo acto meramente voluntario, o sea de libre aceptación del Cabildo, que imponga alguna carga u obligación al mismo o a sus miembros;

4.º La renuncia de algún privilegio, prerrogativa o exención de que la Iglesia o el Cabildo gocen;

5.º Todo donativo o limosna de los fondos pertenecientes a la Mesa Capitular.

ESTATUTO 174. Si la gravedad del asunto lo exigiera, podrá el Presidente encargar a los Capitulares guarden secreto acerca de lo tratado y resuelto en Cabildo, quedando obligados a cumplirlo, bajo la pena de las distribuciones de ocho días, si con suficiente probanza fuesen convencidos de haber descubierto el secreto encomendado.

ESTATUTO 175. Los Cabildos, así ordinarios como extraordinarios y espirituales se considerarán disueltos desde el instante en que la mitad más uno de los Capitulares presentes salgan de la Sala. Sin embargo, si el plazo perentorio señalado en derecho para hacer alguna elección o nombramiento, instase de tal modo que antes de expirar no fuese posible celebrar nuevo Cabildo, podrá, en este caso, la minoría continuar la sesión y proceder en forma a la elección canónica.

CAPITULO XXXII

Cabildos de elección de oficios

ESTATUTO 176. Todos los años, en el día más a propósito de la tercera semana de Adviento, que el Puntador de Coro, de acuerdo con el Presidente, señalare en tabla, habrá Cabildo para designar los Capitulares que en el próximo año hayan de desempeñar los siguientes oficios de Estatuto:

Administrador de Fábrica y Procurador General del Cabildo, por tres años.

Dos Consiliarios de Fábrica y Santo Hospital, por dos años.

Dos Puntadores de Coro, por dos años, con derecho a reelección.

Un Clavero para la custodia de caudales, por tres años.

Un limosnero, por un año.

Dos examinadores de cuentas, por un año.

Secretario Capitular, por un año, con derecho a reelección.

ESTATUTO 177. Los nombramientos de Administrador de Fábrica, Puntadores de Coro y Secretario Capitular, se harán por votación secreta, en la forma siguiente: Puesta en su sitio la caja, cuya tapa llevará escritos los nombres de los Capitulares, uno junto a cada orificio de los varios departamentos en que está dividida, el Procurador repartirá las fichas entre los electores, quienes irán depositando su voto por orden de preeminencia y antigüedad. Concluida la votación y trasladada la caja a la mesa de despacho por el Procurador, éste, con el Canónigo más antiguo y el más moderno del otro Coro hacen el escrutinio a presencia del Secretario, que irá anotando el resultado. El que obtuviere mayoría absoluta de votos será el elegido para el oficio objeto de la votación, y como tal proclama-

mado por el Presidente. Si en la primera votación no resultase mayoría absoluta, proseguirá la elección, según lo establecido en el Estatuto 70

ESTATUTO 178. Los oficios de Consiliario de Fábrica y Santo Hospital, Clavero, Limosnero, Patrono de Fundaciones y Examinadores de cuentas serán desempeñados por turno riguroso de preeminencia y antigüedad, en el que no entrarán los Capitulares que durante el año para el que se hace el nombramiento ejerzan otro cargo incompatible.

ESTATUTO 179. Los nombrados para oficio con derecho a reelección, pueden serlo una o más veces por mayoría absoluta de votos; los demás podrán ser reelegidos una sola vez por una mayoría de dos terceras partes de votos, y después esperarán a que pase otro turno.

ESTATUTO 180. Los nombrados para oficio por dos o tres años, deberán ser confirmados en ellos cada año en este mismo Cabildo, por votación nominal, si ningún Capitular pide que sea secreta.

ESTATUTO 181. Todos los Capitulares tienen obligación de aceptar y servir gratuitamente los cargos y oficios para que hayan sido nombrados, y comenzarán a ejercerlos en primero de enero. Esto no obstante, si por incompatibilidad o alguna otra causa razonable no pudieran desempeñarlos, lo expondrán en el Cabildo que a este objeto se celebrará el 29 ó el 30 de diciembre; y si la excusa fuese aceptada, se procederá en el acto a nueva elección; pero si, a juicio del Cabildo, no tuviere causa justa que le exima del cargo u oficio, podrá la Corporación obligarle a aceptarlo, imponiéndole una multa pecuniaria, que ingresará en la Mesa Capitular, y si insistiere en su negativa, se dará cuenta al Prelado para que resuelva.

Los Administradores de Fábrica y Hospital, Claveros y Secretario Capitular, al ausentarse avisarán al Deán o Presidente, con indicación de la persona que haya de suplirles en sus respectivos cargos.

ESTATUTO 182. También tienen obligación de aceptar los nombramientos para formar parte de comisiones que en el transcurso del año designe el Cabildo, a no ser que por causa razonable se les dispense de ello, y en caso negativo, se procederá en igual forma que en el Estatuto precedente.

CAPITULO XXXIII

Del Secretario Capitular

ESTATUTO 183. Es cargo del Secretario Capitular asistir a todos los Cabildos y escribir en un cuaderno las minutas de los acuerdos y resoluciones que en ellos se tomen, las cuales leerá antes de disolverse el Cabildo, para que a todos conste lo acordado y se réctifique cualquiera equivocación, rubricándolas después con el Deán o Presidente. Con arreglo a ellas extenderá el acta, que firmada por él solo leerá en el próximo Cabildo.

ESTATUTO 184. También es de su cargo asistir a las reuniones o juntas que tengan por objeto el examen y aprobación de cuentas que se dan al Cabildo, sean de Mesa Capitular, Fábrica, Hospital de San Antonio o cualesquiera otras, y extender el oportuno informe o auto de aprobación.

ESTATUTO 185. Extenderá y firmará los acuerdos Capitulares, sin que para su valor y efecto sea necesaria otra firma, y los notificará por sí o por el Pertiguero, cuando así lo mande el Cabildo, según la clase de personas a quienes se dirijan. Todas las comunicaciones dirigidas al Prelado Diocesano, a otros Sres. Obispos o a Autoridades, y los edictos de oposición a Prebendas o Beneficios de oficio irán firmadas por el Deán o Presidente y refrendadas por el Secretario.

ESTATUTO 186. El Secretario dará al Prelado y Capitulares copia simple o auténtica, según la pidieren, de los

acuerdos concernientes a sus personas; y al Procurador General y Doctoral, de los que se refieren a los negocios de su oficio. Y fuera de estos casos no dará certificado alguno sin mandato del Cabildo.

ESTATUTO 187. Llevará el Secretario la correspondencia con las demás Iglesias Catedrales en cuanto a los edictos que se expiden o reciben para la provisión de Prebendas de oficio o plazas de música, abonándosele estos gastos y el coste de los libros de acuerdos, del presupuesto de la Fábrica. Asimismo será cargo suyo redactar la correspondencia del Cabildo con toda clase de personas y entidades.

ESTATUTO 188. El Secretario será tenido como presente en Coro cuando por urgencia especial haya dos Cabildos sin la interpolación necesaria para extender las actas de acuerdos Capitulares, o cuando tenga que redactar algún documento de urgencia, dando aviso al Puntador de Coro.

CAPITULO XXXIV

De los Puntadores de Coro

ESTATUTO 189. De entre los Capitulares elegirá el Cabildo dos Puntadores de Coro, que desempeñarán este cargo durante dos años, previo juramento *de fideliter exercendo*; y para que haya siempre persona práctica en el cuento, se nombrará cada año uno. Llevará el cuento el más moderno, a quien sustituirá el otro en casos de ausencia, y si ambos estuviesen ausentes, serán sustituidos por el que más recientemente ejerció este cargo.

ESTATUTO 190. El Puntador de Coro llevará los libros de turnos y avisos para el uso de recales; anotará diariamente, en cuadernos que tendrá al efecto, las faltas de asistencia de los Capitulares y Beneficiados; distribuirá los puntos ordinarios y extraordinarios que a cada uno

correspondan, y de las ganancias y pérdidas dará relación mensual a Contaduría, para que allí, bajo su inspección, se haga la cuenta general.

ESTATUTO 191. Es también de su cargo anotar, en cuaderno separado, las faltas de asistencia de los Salmistas y demás dependientes, y las multas que se impongan, tanto a éstos como a los Capitulares y Beneficiados. El importe de las impuestas a los Beneficiados, Salmistas y demás dependientes, quedará a favor de la Fábrica; el de las impuestas a los Capitulares, a favor de la Mesa Capitular.

ESTATUTO 192. Cada viernes formará la tabla del servicio de la semana siguiente, expresando en ella las Misas, procesiones, sermones, óbitos, exequias y cualquiera otra función que haya de celebrar el Cabildo, con los puntos extraordinarios o dotación que tuvieren, y designando a quiénes corresponde ejercer los distintos ministerios u oficios.

ESTATUTO 193. Llevará nota de los Prebendados que están exentos de residencia por oficio, comisión o dispensa, de los jubilados, apuntados de reces, enfermos y convalecientes, y visitará a éstos de oficio, para enterarse de su salud. Igualmente anotará el día de la posesión de los Capitulares y Beneficiados y de los Sres. Obispos, el de su muerte y sitio donde fueron sepultados, y extenderá las partidas de defunción del Prelado, Capitulares y Beneficiados, en el libro correspondiente.

ESTATUTO 194. Se encarga muy particularmente a los Puntadores de Coro que no disimulen falta alguna, y obren con perfecta igualdad en el cuento y descuento, por interesarse en ello la justicia conmutativa, enterándose de las reglas de Coro y del modo de ganar y perder las distribuciones, y entendiendo aquéllas en el sentido natural y obvio, consultando al Cabildo o Prelado en caso de duda. También se le encarga muy particularmente la fiel y exacta observancia de los Estatutos acerca de

la residencia, y para ello deberá llevar nota separada de los no residentes.

ESTATUTO 195. Sólo el Puntador podrá rezar el oficio privadamente en el Coro, y cuidará de que los demás cumplan lo establecido en el Estatuto 121, privando de las correspondientes distribuciones a los infractores.

CAPITULO XXXV

Del Administrador de Fábrica y Procurador General del Cabildo

ESTATUTO 196. El Administrador de Fábrica, que nombrará el Cabildo como se dispone en el Estatuto 177, tiene a su cargo administrar los bienes de la Iglesia, cobrar la dotación de la misma, las ofrendas y derechos que le correspondan, y pagar todos los sueldos y gastos ordinarios que se hagan a cuenta de la Fábrica.

ESTATUTO 197. En su consecuencia, deberá el Administrador proceder por sí sin necesidad de poder especial en todas las gestiones de cobranza; pero no podrá entablar pleitos o demandas sin conocimiento y acuerdo del Cabildo.

ESTATUTO 198. Deberá, en tiempo oportuno y con la posible economía, hacer las provisiones de cera, aceite, vino y carbón para el uso de la Iglesia; cuidar de la conservación y limpieza de ropas y ornamentos, altares, lámparas y demás efectos; mandar hacer las ropas de uso común para la Sacristía y los reparos pequeños en la Iglesia y sus dependencias; pero si el coste fuese mayor de doscientas pesetas, obrará de acuerdo con los Consiliarios.

ESTATUTO 199. Cuando juzgue necesario o conveniente comprar ornamentos o alhajas, cuyo importe exceda de quinientas pesetas, dará cuenta al Cabildo, para que éste acuerde lo que proceda; y lo mismo cuando se trate

de obras a cuenta de la Fábrica, si excede el gasto a dicha cantidad.

ESTATUTO 200. Para que tenga quien le ayude en el manejo de fondos, formación de cuentas, pagos y demás operaciones, se le nombrará por el Cabildo un Oficial que sea persona competente, y que responda, con la fianza que se le exija, del exacto cumplimiento de su cargo.

ESTATUTO 201. El Administrador de Fábrica dará anualmente cuenta de cargo y data, que le tomarán los capitulares que nombre el Cabildo, asistiendo, además, otro Capitular comisionado por el Prelado. Esto sin perjuicio de cumplir lo que los sagrados canones prescriben respecto al rendimiento de cuentas al Ordinario.

ESTATUTO 202. Del saldo que de estas cuentas resulte a favor de la Fábrica, quedará en poder del Administrador la cantidad que, a juicio de éste, sea necesaria para atender a los gastos ordinarios, y el resto ingresará en la Caja de tres llaves, de las que una la tendrá el Deán o Presidente, otra el Canónigo más antiguo y otra el Clavero nombrado por el Cabildo. En esta misma Caja se custodiarán los fondos pertenecientes a la Mesa Capitular y a toda clase de fundaciones particulares.

ESTATUTO 203. Dependerán inmediatamente del Administrador de Fábrica los dos Sacristanes, Pertiguero y demás dependientes de esta Iglesia, quienes le prestarán obediencia en todo lo concerniente al desempeño de sus respectivos cargos, pudiendo ser corregidos o multados por él en caso necesario.

ESTATUTO 204. El Administrador de Fábrica es también Procurador General del Cabildo, con el cargo de recibir los oficios y correspondencia que se dirijan al mismo, procediendo a su apertura en la forma prescrita en el Estatuto 15; dar aviso con la antelación posible al Deán o Presidente de los negocios que hayan de tratarse en *palabra*, y enterarle de los demás asuntos de poca entidad que puedan resolverse sin convocar a Cabildo.

ESTATUTO 205. En los Cabildos, a invitación del Presidente, expondrá el Procurador los asuntos espirituales o temporales de que deba tratarse, facilitando los datos y antecedentes que tenga para ilustrar la opinión de los Capitulares; leerá los informes emitidos por el Doctoral o Comisiones, y los oficios recibidos, dando cuenta de los que se hubieren abierto en *palabra* o en la forma establecida, así como de las solicitudes o memoriales presentados, los cuales leerá si el Cabildo o algún Capitular lo pidiese.

ESTATUTO 206. Al Procurador, como Celador que es de la observancia de las leyes, usos y costumbres, privilegios y derechos de la Corporación, le corresponde recibir, a nombre de la misma y en la forma acostumbrada, el foro que paga la Ciudad el día de la Asunción de Nuestra Señora.

ESTATUTO 207. El Administrador de Fábrica gozará de presencia en Coro si estuviere ocupado durante las Horas canónicas y Misas conventuales, en vigilar a los dependientes o en atender a necesidades del momento, previo aviso al Puntador de Coro; pero los trabajos de oficina que se mencionan en el Estatuto 20), y demás operaciones para el servicio ordinario ya previstas con suficiente anticipación, deberán hacerse a horas distintas de las de Coro.

ESTATUTO 208. En ausencias y enfermedades le suplirá uno de los Consiliarios, y a falta de éstos, otro Capitular designado por él o por el sustituto, en su caso, dando cuenta al Presidente.

CAPITULO XXXVI

Del Administrador del Hospital de San Antonio Abad

ESTATUTO 209. El Administrador de este Hospital, que fundado en el siglo XI por el Obispo y Cabildo, ha atrave-

sado nueve siglos en un estado próspero bajo su Patronato y dirección, será elegido de *corpore capituli* alternativamente por el Prelado y Cabildo, de forma que una vez elige el Prelado solo y otra vez el Cabildo solo, sujetándose éste a las reglas consignadas para la elección de personas en el Estatuto 70.

ESTATUTO 210. El cargo de Administrador del Hospital durará tres años, pero el que lo desempeñe, haya sido nombrado por el Prelado o por el Cabildo, podrá ser reelegido para un segundo trienio por quien estuviere en turno, pero no para un tercero.

ESTATUTO 211. El Administrador es el Jefe inmediato del Establecimiento, con las atribuciones y deberes que se especifican en el Reglamento.

ESTATUTO 212. Cada año rendirá cuenta general de ingresos y gastos, con sus justificantes, acompañando un estado expresivo del capital que en distintas clases de valores posea el Establecimiento, así como de sus créditos y deudas, si las tuviere. También acompañará una relación del número de enfermos que entraron y de estancias causadas, de los que han salido curados, de los que han fallecido y de los que están en cura y en convalecencia.

ESTATUTO 213. Tomarán estas cuentas los mismos que nombra el Cabildo para las de Fábrica, acompañados de un comisionado del Sr. Obispo; los cuales, si al examinarlas necesitaren alguna aclaración, se informarán del Administrador o de los Consiliarios. Y se tendrá presente lo consignado en el Estatuto 201 acerca del rendimiento de cuentas al Ordinario.

ESTATUTO 214. El Administrador del Hospital gozará de presencia en Coro solamente cuando atenciones del momento, extraordinarias y urgentes, reclamen su presencia en el Establecimiento; y en ausencias y enfermedades dejará sustituto en la forma establecida para el Administrador de Fábrica en el Estatuto 208.

CAPITULO XXXVII

De los Consiliarios de Fábrica y Hospital

ESTATUTO 215. Habrá dos Consiliarios de Fábrica y Hospital, cuyos cargos serán desempeñados por los Capitulares, a quienes por turno corresponda, conforme a lo establecido en el Estatuto 178, debiendo designarse uno cada año en el Cabildo de oficios.

ESTATUTO 216. Será cargo de los mismos asesorar al Administrador de Fábrica en todo lo concerniente al desempeño de su oficio, haciéndole las observaciones que estimaren oportunas.

ESTATUTO 217. Esto mismo harán respecto al Hospital, visitando a los enfermos, cuando menos, una vez a la semana, y enterándose del modo de cumplir sus obligaciones cada uno de los dependientes; y de los defectos que hayan advertido y reformas que parezcan oportunas, tratarán con el Administrador en la Junta que tendrán todos los meses, en la que con todo celo y caridad harán las advertencias y tomarán las medidas más conducentes para el buen servicio de la casa, anotándolas en un libro que deberá haber con este objeto.

ESTATUTO 218. También asistirán con el Administrador a las Juntas que celebren los Médicos del Establecimiento, para tratar del estado sanitario del mismo.

CAPITULO XXXVIII

De la jurisdicción del Cabildo, *Sede vacante*

ESTATUTO 219. Tan pronto ocurra la vacante de la Diócesis, por muerte, traslación, renuncia del Prelado o de cualquier otro modo, el Deán o Presidente del Cabildo pasará a Palacio, acompañado del Procurador, a hacerse

cargo de los sellos, expedientes, papeles y documentos que se hallen en la Cámara Episcopal y Secretaría.

Esto mismo observará, cuando en el caso de *Sede impedita* corresponda al Cabildo nombrar Vicario para el régimen de la Diócesis.

ESTATUTO 220. Como se indicó en el Estatuto 17, corresponde también al Deán o Presidente, en los casos a que se refiere el Estatuto anterior, recibir del Vicario General o Cancelario la llave del Archivo secreto diocesano.

De la llave que obraba en poder del Obispo se hará cargo el Sacerdote por él designado al efecto, y éste, a su vez, la entregará al Vicario Capitular tan pronto como fuere elegido.

ESTATUTO 221. En el término de ocho días, desde que se reciba la noticia de la vacante, pero no antes de sepultado el cadáver, sucediendo por muerte, el Deán o Presidente convocará a Cabildo por medio de cédula firmada por el Secretario Capitular, conminando con pérdida de distribuciones de la mañana o tarde en que haya de celebrarse el Cabildo, y con multa pecuniaria, a los que no asistieren, para la elección de Vicario Capitular y Ecónomo de la Mitra. Entre tanto, si ocurriese cosa urgente, proveerá el mismo Deán o Presidente en representación del Cabildo en quien recayó la jurisdicción ordinaria, a no ser que, reunido éste en *palabra* inmediatamente después de recibida la noticia de la vacante, convinieren en que se nombre un Vicario interino, acordando Cabildo extraordinario al efecto.

ESTATUTO 222. Para la celebración de estos Cabildos extraordinarios se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo 28. La votación será secreta y por medio de papeletas, siendo necesaria mayoría absoluta de votos, descontados los nulos, para que haya elección tanto de Vicario Capitular como de Ecónomo de la Mitra.

ESTATUTO 223. De conformidad con lo dispuesto en

los Sagrados Canones y en el artículo 20 del Concordato, se nombrará un solo Vicario Capitular, que desempeñe toda la jurisdicción ordinaria sin reserva ni limitación alguna, y sin que pueda revocarse el nombramiento una vez hecho, ni procederse a otro nuevo, sino en caso de renuncia o inhabilidad canónica del nombrado.

ESTATUTO 224. El Ecónomo de la Mitra administrará, bajo la autoridad del Vicario Capitular, los bienes y rentas de la misma, y se hará cargo de los Pontificales y ornamentos, según dispone el artículo 31 del Concordato y aclara la R. O. de 28 de mayo de 1864.

CAPÍTULO XXXIX

De las exequias del Prelado

ESTATUTO 225. El Cabildo hará las exequias de los Sres. Obispos, que fallezcan siendo Prelados de esta Diócesis, con entera sujeción a lo dispuesto en el Pontifical y Ceremonial de Obispos, en el de esta Santa Iglesia y en el Concilio Provincial.

ESTATUTO 226. Si el cadáver del Prelado hubiere de enterrarse en la Catedral, sus exequias durarán cuatro días, a saber: el del Entierro y tres de Honras, a las cuales, incluso al Sépelio, asistirá el Cabildo.

Por asistir a las exequias del Prelado no devengarán honorarios de ninguna especie los Capitulares, Beneficiados, músicos, cantores y dependientes de esta Santa Iglesia, ni percibirá derechos la Fábrica de la misma. Mas para sufragar los gastos de exequias y de sepultura, que podrá dejar designada el Prelado en la Capilla o sitio de esta Santa Iglesia que mejor le parezca, así como los de ataúd, túmulo, cera, ofrenda, gratificaciones y demás que ocurran, se abonará por los testamentarios o herederos mil trescientas setenta y cinco pesetas.

ESTATUTO 227. Si el Prelado hubiere elegido sepultura

en otra Iglesia de la Ciudad, distinta de la Catedral el Cabildo celebrará en ésta las exequias señaladas en el Estatuto anterior, y asistirá a la conducción y sepelio del cadáver, percibiendo seiscientas veinticinco pesetas para sufragar dichos gastos, excepto los de sepultura.

ESTATUTO 228. Si el Prelado falleciere fuera de la capital, dejando elegida sepultura en la Catedral o en otra Iglesia de la Ciudad, el Cabildo, de acuerdo con los testamentarios o familia del finado, dispondrá lo conveniente a la conducción del cadáver, a la cual asistirá una Comisión Capitular. El Cabildo saldrá a recibirle a la entrada de la Ciudad, y celebrará el entierro y exequias en la forma establecida en los Estatutos anteriores. Los gastos de embalsamamiento y conducción serán a expensas de los herederos, y los demás los sufragará el Cabildo, percibiendo al efecto las cantidades señaladas, según los casos.

ESTATUTO 229. En el caso de que el Prelado difunto haya de ser enterrado fuera de la Ciudad, asistirá al acto una Comisión del Cabildo, y éste celebrará en la Catedral tres días de Honras, percibiendo trescientas pesetas para sufragar los gastos.

ESTATUTO 230. El Cabildo deberá, además, celebrar todos los años el aniversario de la defunción del último Prelado de la Diócesis con la solemnidad que prescribe el Ceremonial; y el primer año, desde el día siguiente de acabadas las Honras, cantará en sufragio del mismo cien Responsos, en la forma que señala el Estatuto 236.

CAPITULO XL

De las exequias de los Capitulares

ESTATUTO 231. Por los que fallezcan siendo Capitulares de esta Santa Iglesia, celebrará el Cabildo las exequias correspondientes al día del entierro y tres días de Honras con la solemnidad que prescribe el Ceremonial.

Si el cadáver hubiera de enterrarse en el Cementerio de esta Ciudad, asistirá el Cabildo a su conducción desde la casa mortuoria al atrio de la Catedral, en donde se celebrará el oficio de sepultura, y acto seguido se verificará la procesión al Cementerio, oficiando de Preste el Hebdomadario de Tercia, acompañado de los dos Canónigos más modernos con traje de Coro en entierro de Canónigo; de dos Dignidades en entierro de Dignidad; y de dos Dignidades y los dos Canónigos más modernos, en el entierro del Deán; siendo cargo del Maestro de Ceremonias designar éstos y el número suficiente de Canónigos a falta de Dignidades.

ESTATUTO 232. Para los gastos de exequias, cada Capitular ingresará en el *fondo de funerales* la siguiente cantidad, según su categoría: ciento setenta y cinco pesetas si es Canónigo; doscientas pesetas, si fuese Dignidad; y doscientas cincuenta el Deán. Estas cantidades las irá descontando el Administrador de Fábrica de la dotación mensual del nuevo Capitular, por partidas iguales, de manera que abone el total en los veinticuatro meses siguientes al en que se posesionó de su Prebenda. El Cabildo podrá acordar el aumento proporcional de dichas cantidades si éstas resultasen insuficientes para cubrir todos los gastos.

ESTATUTO 233. Si el interesado al dejar de ser Capitular de esta Santa Iglesia no retirare del *fondo de funerales* la cantidad satisfecha, quedará obligado el Cabildo a hacerle las exequias y Honras con igual solemnidad que a los que fallezcan siendo Capitulares.

ESTATUTO 234. Si un Capitular falleciere sin haber satisfecho aún toda la cantidad que según su clase le corresponde, la completarán sus testamentarios o herederos para que tenga derecho a ser funerado en la forma dicha.

ESTATUTO 235. El Cabildo abonará del *fondo de funerales* todos los gastos de ataúd, mortaja, túmulo, cera,

conducción del cadáver al cementerio, sepelio y gratificaciones que hayan de darse a los dependientes de la Iglesia y operarios que se utilicen para los servicios necesarios, conforme a la tabla correspondiente.

ESTATUTO 236. Por los Capitulares difuntos cantará el Cabildo ochenta responsos, principiando el día siguiente de acabadas las Honras y siendo uno después de Nona y otro después de Completas de los días hábiles, conforme a rúbricas y al Ceremonial de esta Santa Iglesia, hasta completar dicho número. Durante el responso estarán encendidas dos velas que costeará la Fábrica.

CAPITULO XLI

De la Hermandad de sufragios

ESTATUTO 237. Hay establecida en esta Santa Iglesia Catedral una Hermandad de sufragios, a la que pertenecen todos los Capitulares y Beneficiados desde el instante en que tomaron posesión de sus respectivas Prebendas y Beneficios; pudiendo seguir perteneciendo a ella en casos de renuncia o traslado a otra Iglesia, con solo pedirlo al Cabildo, de palabra o por escrito.

ESTATUTO 238. Puede igualmente el Prelado de la Diócesis ingresar en la Hermandad y continuar siendo hermano si se trasladase a otra Iglesia, para lo cual bastará manifestar su deseo al Cabildo.

ESTATUTO 239. Todos los individuos de esta Hermandad tienen obligación de aplicar cuatro misas rezadas por cada hermano que fallezca; y al efecto se les avisará oportunamente, a los que residan en esta Iglesia, por medio de papeleta, que se fijará en las sacristías de la misma; y a los ausentes, incluso a los apuntados de recles fuera de la Ciudad, por carta firmada por el Puntador de Coro, excepto a los Sres. Obispos, a quienes se les notificará el fallecimiento por medio de atento oficio.

ESTATUTO 240. Los hermanos ausentes deberán constatar manifestando haber aplicado las Misas, pudiendo hacerlo anotando su cumplimiento al margen de la carta u oficio que recibiesen, y que, en este caso, devolverán a su procedencia. Si no llenasen este requisito, por tres veces consecutivas, se entenderá que renuncian a la Hermandad. Para estos efectos, se llevará un libro en Contaduría.

ESTATUTO 241. Tiene Hermandad este Cabildo con los de las Catedrales de Oviedo y Palencia, en virtud de la cual, los Capitulares de esta Santa Iglesia y los que, habiéndolo sido, conserven con ella Hermandad, aplicarán una Misa rezada por cada Capitular que en aquellas Iglesias fallezca y viceversa. El aviso se pasará al Cabildo respectivo por medio de oficio.

ESTATUTO 242. También la tiene con el Cabildo Catedral de Vitoria, siendo extensiva a los Beneficiados de una y otra Iglesia, con la obligación recíproca de aplicar una Misa rezada por cada hermano difunto.

ESTATUTO 243. Si algún hermano de esta Catedral se hiciese Capitular de una de las tres mencionadas Iglesias, o Beneficiado de la de Vitoria, y quisiera conservar la Hermandad adquirida en ésta, deberá aplicar cinco Misas rezadas por cada hermano difunto, con derecho a que se le hagan iguales sufragios cuando él fallezca.

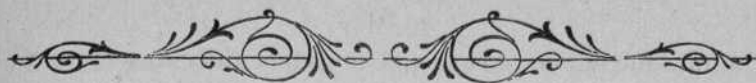
ESTATUTO 244. Según loable costumbre de esta piadosa Hermandad, el Cabildo celebrará un óbito mensual, que consistirá en la Misa cotidiana *pro defunctis*, cantada por el Capitular de turno, asistido de los dos Beneficiados de semana, y en tres responsos también cantados a continuación de ella. Esta Misa y responso se aplicarán por los Obispos, Capitulares y Beneficiados fallecidos en esta Santa Iglesia y por los difuntos padres y hermanos de los presentes.

ESTATUTO 245. Dicho óbito mensual tendrá lugar después de Nona, en día semidoble o simple, no prohibido

por las rúbricas, debiendo asistir a él todos los obligados a Coro.

ESTATUTO 246. No hay obligación de celebrarlo en tiempo de Adviento, Cuaresma y Pascua, ni en los meses en que no haya día semidoble o simple, o si, aunque le hubiere, deban celebrarse en aquel día dos Misas conventuales por precepto de rúbrica, por razón de algún funeral o por otra causa grave.





PARTE SEGUNDA

De los Beneficiados, Salmistas y dependientes de esta Santa Iglesia.

CAPÍTULO I

De los Beneficiados

ESTATUTO 247. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Concordato vigente, hay en esta S. I. Catedral diez y seis Beneficiados o Capellanes asistentes, cuyo nombramiento se hace en la forma establecida por el mismo Concordato y disposiciones posteriores. El agraciado presentará al Cabildo el título de colación e institución canónica con el mandamiento de *immittendo in possessionem*, y en el día y hora que le fuesen señalados, se presentará ante la Corporación a prestar juramento de cumplir las cargas especiales anejas a su Beneficio, las obligaciones comunes a todos los Beneficiados impuestas por estos Estatutos y las que en adelante se les imponga por el Prelado, oyendo al Cabildo. Llenado este requisito, corresponde al Deán o Presidente darle la posesión en la forma acostumbrada.

ESTATUTO 248. Los Beneficiados usarán del mismo traje Coral que los Capitulares, con la diferencia del color, que en el de aquéllos debe ser negro, y ocuparán las ocho últimas sillas altas de cada Coro, por el orden de antigüedad, a excepción de los Sochantres que, estando en funciones, ocuparán las dos primeras del Coro bajo.

Cuando fuese necesario ceder las sillas altas, descenderán los más modernos a las primeras sillas laterales del Coro bajo que estén desocupadas.

ESTATUTO 249. En las Misas y demás funciones religiosas que se celebren fuera del Coro se colocarán los Beneficiados en local y asientos contiguos a los de los Canónigos más modernos, y después de ellos el Pertiguero; y para revestirse y desnudarse del traje Coral harán uso de los armarios que el Cabildo les designe.

ESTATUTO 250. Todos los Beneficiados tienen obligación de asistir a los Oficios que este Cabildo celebre dentro o fuera de la Catedral, observando las mismas reglas establecidas para los Capitulares. Percibirán sus distribuciones cotidianas en la forma y proporción que se determina en el Capítulo XX de la primera parte. Deberán igualmente asistir a todas las funciones extraordinarias a que asista el Cabildo.

ESTATUTO 251. Deberán también hacer de Diácono y Subdiácono en todas las Misas que celebre el Cabildo, excepto cuando deban serlo Canónigos; y al efecto se establecerá un turno riguroso de semanas por el orden de antigüedad, con las excepciones que se consignen en los Estatutos de esta segunda parte, descontándose, al que faltase, setenta y cinco céntimos de peseta por cada día de *vestuario* para el que haga sus veces.

ESTATUTO 252. Los dos Beneficiados de semana, y en su defecto los que hicieron la semana anterior, acompañarán al Preste para la incensación del Altar en Vísperas y Laudes de los días *solemnísimos*, *solemnes* y *solemnillos*; y el que haga el oficio de Subdiácono llevará la Cruz profesional en los casos en que así lo prescriban las rúbricas. Los dos Beneficiados más antiguos presentes en el Coro acompañarán hasta el púlpito, y después de terminado el sermón hasta la Sacristía o cuarto de Fábrica, al Capitular que predique en función del Cabildo; y estos mismos formarán parte de la comisión encargada de re-

cibir y despedir al Prelado cuando venga a la Catedral. De todos estos servicios están exceptuados el Sochantre y Vice-Sochantre, el 1.º y 2.º Maestro de Ceremonias y los Beneficiados músicos, si estuviesen desempeñando sus cargos respectivos.

ESTATUTO 253. Los Beneficiados usarán Capas pluviales en las procesiones en que se revistan de ellas los Capitulares, pero de inferior clase, las que les pondrán y quitarán los niños de Coro. Recibirán palma y vela en los días de su bendición solemne, inmediatamente después del último Capitular. Se les repartirán velas de media libra para todas las procesiones y funciones en que se repartan a los Capitulares, y medallas para la ofrenda de los actos religiosos en que ésta tiene lugar.

ESTATUTO 254. Los Beneficiados deberán hacer la vela al Santísimo Sacramento en los días de Jueves y Viernes Santo, los del Corpus y su octavario con los Dignidades y Canónigos, por turno separado, colocándose en los reclinatorios dispuestos al efecto, los Dignidades o Canónigos a la derecha, y los Beneficiados a la izquierda. En las procesiones del día del Corpus y su octava irán revestidos de Diáconos los dos Beneficiados más antiguos, uno de cada Coro, a los lados anteriores del Carro triunfal; y delante de éste, uno a cada lado, irán revestidos de dalmática, en actitud de guiarle, los dos Beneficiados más modernos, uno de cada Coro, en defecto de los Ordenados *in sacris*, a quienes con la debida anticipación avisará el Maestro de Ceremonias.

ESTATUTO 255. Es cargo de los Beneficiados desempeñar por turno, entre ellos, los ministerios de Báculo y Mitra, cuando el Prelado oficia de Pontifical; y cuantas veces asista en el Presbiterio a las funciones que se celebran en esta Santa Iglesia, a falta de Seminaristas, se encargarán otros dos Beneficiados de sostener el libro y la palmatoria. Están exentos de estos oficios los que expresa el Estatuto 252, si estuvieren ocupados en sus cargos.

ESTATUTO 256. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Concordado de 6 de diciembre de 1888, hay en esta Santa Iglesia dos Beneficios de oposición con cargo especial de *Misa de Prima*, cuyos poseedores, además de esta carga, tienen la obligación de levantar las comunes a todos los Beneficiados. Para la celebración de dicha Misa alternarán por semanas, y se suplirán en caso de enfermedad, ausencia o vacante, estando el suplente exento de hacer semanas de *Vestuario* sin quedar atrasado.

Cuando los dos Beneficiados de Misa de *Prima* estuvieren a la vez enfermos o ausentes, y en las vacantes simultáneas de sus Beneficios, les suplirán los otros por riguroso turno, debiendo, al efecto, en los dos primeros casos, ponerlo con la debida anticipación en conocimiento del Presidente.

ESTATUTO 257. Los Beneficiados tienen derecho a disfrutar de las mismas gracias, recreaciones y exenciones de Coro que los Capitulares, observando las mismas reglas; pero no podrán estar ausentes en uso de reclusión más de seis a la vez sin licencia expresa del Prelado, *in scriptis obtenta*; y los Beneficiados músicos no podrán ausentarse de la Ciudad sin pedir licencia por escrito al Cabildo, si la ausencia ha de ser por más de ocho días, y en ningún caso, haciendo falta en la Capilla o en el Coro.

ESTATUTO 258. Las exequias de los Beneficiados se celebrarán por tres días con la misma solemnidad que las de los Capitulares; el día primero, que es el del Entierro, y el segundo, de Honras, se celebrarán por el Cabildo en la Capilla Mayor, oficiando el Capitular que esté de turno; y el tercero se celebrará en la Capilla de Regla, por el Cura y Beneficiados, asistiendo en comisión del Cabildo y con traje de Coro los dos Canónigos más modernos.

ESTATUTO 259. A la conducción del cadáver desde la casa mortuoria hasta la Catedral asistirá todo el Cabildo en la forma que prescribe el Ceremonial; y desde la Ca-

tedral al cementerio lo asociarán cuatro Beneficiados, haciendo uno de Preste y llevando otro la Cruz, quienes regresarán a la Iglesia procesionalmente, si el tiempo lo permitiere. En los entierros de Capitulares acompañarán dos Beneficiados a la comisión del Cabildo que va al cementerio y cuatro en el entierro del Deán, llevando la Cruz otro Beneficiado.

ESTATUTO 260. Para los gastos de los tres días de exequias, mortaja, ataúd y demás que se especifican en la tabla correspondiente, cada Beneficiado depositará en el *fondo de funerales* la cantidad de ciento veinticinco pesetas, en igual forma y con las mismas condiciones que los Capitulares.

ESTATUTO 261. El Cabildo cantará cuarenta responsos por cada Beneficiado que fallezca en esta Santa Iglesia, del mismo modo que por los Capitulares, y se le aplicarán las Misas rezadas a que tiene derecho, conforme a lo establecido en el Capítulo sobre la Hermandad de Sufragios.

ESTATUTO 262. Es cargo del Canónigo más moderno, o por encargo de éste, del Párroco de Regla, administrar a los Beneficiados el Viático y Extremaunción; lo que se verificará en igual forma que a los Capitulares.

CAPITULO II

De los Beneficiados músicos

ESTATUTO 263. Conforme a las disposiciones concordadas vigentes, hay en esta Santa Iglesia seis Beneficios de oficio, que llevan anejos los cargos de Maestro de Capilla, Tenor, Contralto, Organista, Sochantre y Vice-Sochantre.

ESTATUTO 264. La provisión de estos Beneficios se hace con arreglo al Concordato y demás disposiciones vigentes, previa oposición, que se anunciará por edicto,

expresando las obligaciones de la plaza vacante, con las cualidades que han de tener y acreditar los opositores. Este edicto se publicará a nombre del Obispo, Deán y Cabildo. La propuesta y nombramiento se harán conforme a lo establecido por la R. O. concordada de 16 de mayo de 1852.

ESTATUTO 265. Los Beneficiados músicos alternan con los demás Beneficiados en el levantamiento de las cargas y obligaciones comunes siendo compatibles con las de su oficio, haciendo los *Vestuarios* cuando les corresponda, con las excepciones que se consignan en estos Estatutos.

ESTATUTO 266. El Tenor y el Contralto estarán exentos de *Vestuario* en la Semana Santa y primera de Resurrección, pasando el turno si les tocase, pero en cambio deberán cantar con el Sochantre las Pasiones, y este último la Angélica, sin retribución y como carga de sus oficios. Del mismo modo, estando alguno de los músicos de *Vestuario* en los días de Capilla, no deberán hacerlo, y llenará sus veces el Beneficiado más moderno que salió de turno.

ESTATUTO 267. Por regla general los Sochantres cantarán en el Coro bajo todo lo que sea canto gregoriano, y los demás tomarán parte en las funciones del Coro alto, de canto polifónico con orquesta o acompañamiento de órgano; pero todos estarán obligados a cantar indistintamente en los Coros alto y bajo en las funciones de canto polifónico o gregoriano y sin derecho a retribución especial, cuando el Cabildo así lo ordene, para mayor solemnidad del culto. Todos igualmente tendrán obligación, sin ser retribuidos, de formar parte del tribunal técnico de oposiciones a las plazas de música o canto gregoriano, designándoles el Cabildo.

ESTATUTO 268. El Tenor y Contralto, por orden de antigüedad, deberán suplir al Maestro de Capilla, llevando la batuta y dirigiendo la Capilla u Orquesta en defecto de éste, y darán lección a los niños de Coro, cuando no pueda hacerlo el Maestro.

ESTATUTO 269. No podrán usar de sus gracias el Sochantre y Vice-Sochantre a un mismo tiempo; ni éstos ni los demás músicos en el tiempo en que no puedan hacerlo los Capitulares; ni en las festividades de primera clase, a menos que en estas últimas dejaren sustituto a satisfacción del Cabildo, o puedan ser suplidos fácilmente por los restantes, quedando siempre un terceto en la Capilla de música.

CAPITULO III

Del Maestro de Capilla

ESTATUTO 270. La obligación principal del Maestro de Capilla es dirigir el canto e instrumentos en todas las funciones que se celebren con música o a papeles, y en esta parte le obedecerán todos los músicos, incluso el Organista.

ESTATUTO 271. Para desempeñar su cargo se le suministrarán los papeles de música que tenga la Iglesia, bajo inventario, y cuidará de preparar con anticipación las Misas, Vísperas, Himnos y letrillas que deban cantarse.

ESTATUTO 272. Debe componer para el Archivo, todos los años, una Misa o unas Vísperas, o alguna otra cosa equivalente en extensión, cuidando que la música polifónica, tanto en su factura como en su ejecución, se ajuste a las instrucciones dadas por S. S. Pío X para la música sagrada, no poniendo en ejecución las obras antiguas que tengan marcado sabor teatral o de concierto, y corrigiendo las que sean susceptibles de ajustarse a las referidas instrucciones.

ESTATUTO 273. También es obligación del Maestro buscar niños que tengan buena voz, probársela en unión del Organista, proponer su admisión para niños de Coro y dar a todos los tiples lección diaria durante una hora cuando menos, enseñándoles solfeo y canto, y a que emi-

tan la voz y vocalicen, evitando la emisión nasal y todo otro defecto en la voz y en la vocalización.

ESTATUTO 274. Procurará ensayar las obras de música, tanto de Capilla como de Orquesta, no pasando a su ejecución hasta después de bien ensayadas, y cuidará de la perfecta afinación de los instrumentos y voces, pudiendo corregir y castigar, con multa, cualquiera desafinación si, después de advertida la falta en los ensayos, no la corrigiese; siendo responsable de los defectos que se cometan por falta de ensayos, y pudiendo él ser multado por el Chantre o Presidente.

ESTATUTO 275. El Maestro de Capilla convocará a los individuos de ella siempre que lo crea oportuno para tratar de la música que deba cantarse en las funciones próximas, que será más o menos solemne, según la festividad, distribuir los papeles y concertar lo conveniente al buen orden y gobierno de la Capilla.

ESTATUTO 276. Cuando alguno de los músicos de la Capilla perdiera la voz o se inutilizara para el canto, lo pondrá en conocimiento del Chantre, y a falta de éste, del Presidente del Cabildo, para que den cuenta a la Corporación y ésta tome las medidas que crea oportunas.

ESTATUTO 277. El archivo de música le será entregado por inventario; responderá de todos los papeles que en él hubiere, sin poder utilizarlos fuera de la Catedral, a menos que obtuviese para ello permiso del Cabildo, y en caso de renuncia o traslado, hará entrega del archivo al Chantre y al Administrador de Fábrica.

ESTATUTO 278. Cuando los elementos de la Capilla, con los Sochantres y Salmistas, no fuesen bastantes para la mejor ejecución de las obras musicales, ya sean con orquesta, ya sin ella, lo pondrá en conocimiento del Chantre o, en su defecto, del Presidente, a fin de que éstos lo comuniquen al Cabildo y pueda autorizarse para que utilice los elementos que haya disponibles en la Ciudad o fuera de ella, si así lo estimare necesario. Pero si por

falta de dicha indicación del Maestro resultase muy deficiente la ejecución de las obras, de modo que llamase la atención, incurrirá el Maestro en una multa cuya cuantía será señalada por el Cabildo.

CAPITULO IV

De los Sochantres

ESTATUTO 279. El Sochantre y Vice-Sochantre levantarán las cargas comunes a todos los Beneficiados, excepto hacer las semanas de *Vestuario*, de que estará exento, sin quedar atrasado, el que supla al otro ausente, enfermo o imposibilitado, y lo mismo en caso de vacante. También estarán exentos del servicio de *Vestuario* en la Semana Santa.

ESTATUTO 280. El Sochantre tiene a su cargo la dirección del Coro en lo perteneciente al canto gregoriano, con autoridad necesaria para hacer que todos los asistentes a Coro se sujeten en el canto a las normas prescritas, obediéndole en sus indicaciones o advertencias y cumpliendo los oficios que con arreglo a Estatuto les designare. Podrá corregir y reprender a los Salmistas y castigar a los niños de Coro, pero sin pegarles, ni excediéndose en los castigos que les impusiere.

De igual autoridad gozará el Vice-Sochantre cuando supla a aquél en sus ausencias.

ESTATUTO 281. Es obligación del Sochantre leer las indulgencias cuando haya bendición Papal, salvo que el Prefecto de Ceremonias designe a otro, dar la entonación del Gloria y Credo al Sr. Obispo cuando celebre de Pontifical, cantar la Pasión, la Angélica y la Kalenda de Navidad.

ESTATUTO 282. El Vice-Sochantre alternará por semanas con el Sochantre en el servicio de entonación de los invitatorios, himnos, antifonas, salmos y demás que en

los oficios divinos deba cantar el Coro, incluso en las procesiones, tanto dentro de la Iglesia como fuera de ella, debiendo el Organista seguirles el tono, a no ser cuando deba preceder el órgano para dar el punto.

ESTATUTO 283. Se suplirán mutuamente, y harán el servicio de Coro cumpliendo las prescripciones litúrgicas y cuanto se les ordena en el Ceremonial de esta Santa Iglesia. Procurarán que la Salmodia y todo lo que se cante en el Coro vaya con uniformidad, detenimiento y la entonación correspondiente a cada solemnidad, no comenzando un Coro hasta haber terminado el otro; sostendrán la cuerda, levantándola cuando el Coro se baje, aprovechando la primera oportunidad que no llame la atención; indicarán bien el asterisco en el canto, y cuidarán de que la vocalización sea lo más perfecta posible, no consintiendo colas, ni que nadie se adelante o atrase. Cualquier falta de esta clase la pondrán inmediatamente en conocimiento del Presidente para que la corrija sin consideración a personas, pues así lo exige la gravedad y solemnidad del culto.

ESTATUTO 284. El que esté de semana hará a los señores Dignidades, Canónigos y Beneficiados las indicaciones oportunas para encomendarles las lecciones, profecías, cetros, subida al altar mayor para el Evangelio, o que capitulen, avisando con la anticipación debida a los que corresponda hacerlo. Siempre que el que capitula tenga que entonar Horas, capítulo u oración, le dará el tono en que debe hacerlo, y cuidará de revisar los libros de Coro y el Breviario para ver si están bien registrados, siendo responsable de las faltas que por su descuido se cometiesen en esto. En los funerales y aniversarios en que hay ofrenda, y en la adoración de la Cruz el Viernes Santo, distribuirá las medallas a los Sres. Capitulares y Beneficiados, empezando la distribución por el Coro del Obispo.

ESTATUTO 285. A fin de que las funciones resulten con

la solemnidad que el culto merece, cuidará el Sochantre de que el Vice-Sochantre y Salmistas, bajo su dirección, ensayen los antifonas, himnos, ofertorios, introitos y todo aquello que se cante y no sea muy conocido, hasta que lo sepan bien; y cualquier falta que se cometa por su negligencia en el canto, será castigada con una multa que no exceda de la tercera parte de su haber, impuesta por el Chantre o Presidente. Si algún Salmista perdiera la voz o se inutilizare para el canto, lo pondrá el Sochantre en conocimiento del Chantre o del Presidente, evitando toda ocultación en esta materia.

ESTATUTO 286. En los días de primera clase alternarán en la entonación de los Salmos y antifonas, entonando cada uno las que correspondan a su Coro, y juntos entonarán el invitatorio, los versillos de Tercia y las Letanías; en los otros días entonará uno solo, el que esté de turno de semana.

ESTATUTO 287. Los Sochantres, estando en funciones, ocuparán las dos primeras sillas del Coro bajo, pudiendo también sentarse en los bancos de los Salmistas; pero sólo estarán en las sillas durante los Salmos, pues para las antifonas y demás que deban cantar con los Salmistas, saldrán al facistol; y el que estuviere de semana o tenga que entonar los Salmos, lo hará saliendo de la silla al Coro, colocándose en el Coro a que corresponda comenzar el Salmo y haciendo, después de entonarlo, genuflexión al Santísimo e inclinación al Presidente antes de sentarse en su silla o en el banco; durante las profecías, lecciones y demás en que no tomen parte, podrán ocupar las sillas dichas o los bancos de los Salmistas; y durante los sermones, las que les correspondan en el Coro alto

No podrán ausentarse a la vez, a no ser con causa legítima y especial licencia del Prelado, *in scriptis*; y para el uso de recles gozan del derecho de preferencia que les concede el Estatuto 110.

CAPITULO V

Del Maestro de Ceremonias

ESTATUTO 288. A tenor de lo dispuesto en el R. D. C. del 6 de diciembre de 1888, hay en esta Santa Iglesia un Beneficio con el cargo especial de primer Maestro de Ceremonias.

ESTATUTO 289. El Beneficiado primer Maestro de Ceremonias habrá de cumplir su cargo con el mayor celo en la forma que determina el Ceremonial de Obispos, además de levantar las cargas comunes a todos los Beneficiados, excepto hacer semana de *Vestuario*, de que estará exento. Así, pues, deberá asistir al Celebrante y Ministros en el Altar, y también en el Coro siempre que en él ejerzan con vestiduras sagradas algún acto del culto; les precederá siempre desde el Altar, Coro o Sacristía, y viceversa, y les avisará oportunamente cuanto convenga al exacto cumplimiento de sus oficios, registrando y señalando en el Misal, Ritual o Breviario lo que hayan de cantar o leer.

ESTATUTO 290. Le corresponde visitar al Sr. Obispo con la anticipación conveniente y averiguar si asistirá a las funciones más solemnes del culto y en qué forma, disponiendo después y dando orden al Sacristán mayor para que prepare lo necesario para aquella asistencia. En defecto del Prefecto de Ceremonias, será obligación del Maestro acompañar a la Comisión Capitular que haya de ir a buscar y llevar al Sr. Obispo cuando viene a la Catedral, y asistir y dirigir las funciones Pontificales.

ESTATUTO 291. Es cargo suyo hacer las tablas del personal de oficios que hayan de desempeñarse en Semana Santa, Corpus, Navidad, fijándolos en el lugar acostumbrado. Precederá al Preste en las Procesiones, Absoluciones, Oficios de sepultura, *Asperges*, Exposición y Proce

sión del Santísimo, al subir y bajar al Altar para las incensaciones en Vísperas y Laudes, y siempre que con vestiduras sagradas ejecute alguna acción litúrgica, indicándole, como a los Ministros si los hubiere, lo que haya de hacer.

ESTATUTO 292. Deberá asistir diariamente cerca del Celebrante a todas las Misas conventuales y demás que acuerde el Cabildo, dirigiendo todas las ceremonias y desempeñando su oficio al tenor de lo que dispone el Ceremonial de Obispos.

ESTATUTO 293. Cuidará de que en todos los actos del Culto, incluso en el Coro, se observen fielmente los preceptos litúrgicos y loables costumbres de esta Santa Iglesia, haciendo, antes de empezar el Coro, las advertencias oportunas al Hebdomadario y Sochantre de semana, sin consentir innovaciones, singularidades, ni falta alguna, antes bien corrigiendo con discreción y prudencia a quien estas faltas cometiere, y dando conocimiento al Cabildo si los defectos fuesen graves y no los pudiere corregir con sola su autoridad.

ESTATUTO 294. Es también obligación del primer Maestro de Ceremonias componer el Añalejo o Directorio de los Divinos oficios, presentando en la primera quincena de junio de cada año al Prelado el original del que haya de regir al año siguiente; y una vez aprobado hará que se imprima antes del 15 de octubre, siendo de su cargo la esmerada corrección de pruebas, a fin de que la edición resulte lo más perfecta posible; por este trabajo recibirá la gratificación de 150 pesetas, que se le ha de satisfacer de los fondos de Fábrica, mientras en ella ingrese el producto del Añalejo.

ESTATUTO 295. Cuando por acuerdo Capitular o mandato superior tuvieren lugar en la Catedral, o el Cabildo hiciere fuera de ella, Rogativas, Novenas u otras preces, habrá de dirigir las el primer Maestro de Ceremonias, a fin de que se observen las Sagradas Rúbricas y todo se

haga como conviene para honra de Dios N. Señor y edificación de los fieles.

ESTATUTO 296. En las procesiones de toda clase que celebre el Cabildo, señalará los puestos que correspondan a los Capitulares, Beneficiados y demás personas y corporaciones que a ellas asistan, procurando que las filas sean iguales, para lo cual, en caso necesario, invitará a los concurrentes a que se trasladen de una a otra.

ESTATUTO 297. En el Coro deberá vigilar para que cuantos entran y salen, actúan en él, cantan o leen, lo hagan en el sitio señalado por el Ceremonial, no omitan las debidas reverencias y saluciones y guarden el orden establecido por las rúbricas, y cuidará de que los Salmistas semitonen la parte del oficio o misa que se figura cantada por el órgano.

ESTATUTO 298. Deberá asistir al Prelado cuando lo necesite y llame, no sólo en la colación de órdenes, sino en las demás funciones Pontificales que haya en la Ciudad; evacuar los informes que le pida, redactar, en defecto del Prefecto de Ceremonias, las consultas que el Prelado o Cabildo hubiesen de hacer a las SS. Congregaciones, etc., y cumplir las demás obligaciones que más detalladamente se expresan en el expediente de provisión de este Beneficio, en el Ceremonial de esta Santa Iglesia y, sobre todo, en el Ceremonial de Obispos.

ESTATUTO 299. Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto C. ya citado, hay, además, en esta Santa Iglesia, otro Beneficio que lleva anejo el cargo especial de segundo Maestro de Ceremonias, con la obligación de suplir al primero en ausencias, enfermedades, ocupaciones legítimas y en las vacantes; y en estos casos estará exento, sin quedar atrasado, de hacer semanas de *Vestuario*.

Debe también ejercer diariamente en el Coro las funciones en los Estatutos anteriores encomendadas al primer Maestro, siempre que éste, por razón de su cargo, estuviese ocupado en el Altar, sacristía u otro sitio, según se detalla en el Ceremonial de esta Santa Iglesia.

Los dos Maestros de Ceremonias no podrán ausentarse a la vez sin causa legitima y licencia del Prelado concedida *in scriptis*, debiendo alternar para el uso de reles; y gozan, al efecto, del derecho de preferencia que les concede el Estatuto 110.

CAPITULO VI

Del Organista

ESTATUTO 300. El Beneficio de oficio con cargo de Organista se proveerá, como todos los de su clase, previa oposición.

ESTATUTO 301. Es obligación del Organista tocar el órgano o armonio en todas las funciones de Iglesia que celebre el Cabildo, dentro o fuera de la Catedral, ajustándose a las prescripciones litúrgicas sobre música sagrada, y pudiendo ser corregido y multado por el Chantre o Presidente en caso de falta grave.

Asímismo es cargo suyo afinar el órgano o armonio y tenerlos siempre limpios, avisando al Administrador de Fábrica cuando necesiten algún reparo.

ESTATUTO 302. Ayudará al Maestro de Capilla a buscar niños que puedan servir de triples, y a probarles la voz; y dará lección diaria de una hora a los niños de Coro que demuestren tener inclinación a tocar el órgano. En ausencias y enfermedades del Maestro de Capilla, le suplirá el Organista en el cargo de enseñar a aquellos solfeo y canto, como se dispone en el Estatuto 273.

ESTATUTO 303. Para suplir al Organista en enfermedades y días de gracia, habrá un Ayudante de Organista, que podrá ser también Salmista, con la retribución que al Cabildo pareciere; pero cuando esta plaza estuviere vacante, y hasta que se provea, deberá el Organista buscar sustituto a satisfacción del Cabildo, abonando de su peculio la cantidad necesaria para completar la dotación que exija, si fuere superior a la señalada al Ayudante.

CAPITULO VII

Del Cura de San Juan de Regla

ESTATUTO 304. En esta Santa Iglesia Catedral hay una parroquia titulada de San Juan de Regla; y para su servicio están destinadas dos Capillas: la una en el ámbito de la Catedral, donde está la pila bautismal, y la otra en el Claustro, para las funciones parroquiales.

ESTATUTO 305. El Párroco de San Juan de Regla, además de las obligaciones que por este título le corresponden respecto de sus feligreses, tiene la de dar el Asperges al Cabildo, todos los domingos del año, y asistir a las procesiones dominicales.

ESTATUTO 306. Tiene derecho a usar del traje de Coro que se señala a los Beneficiados, y aunque no pertenezca al número de éstos, se le dará entre ellos un sitio de honor, tanto en el Coro, cuando quiera asistir, como en las procesiones de Palmas y Candelas u otros actos semejantes; este sitio será entre el Beneficiado más antiguo y el inmediato.

ESTATUTO 307. En el Sábado Santo y en el Sábado antes de Pentecostés, asistirá el Cura Párroco a la bendición de la Pila y Cirio, y concluida, dará el agua bendita al Cabildo; también asistirá a los Oficios del Jueves Santo, y después de la Comunión general llevará procesionalmente el Santísimo a su parroquia.

ESTATUTO 308. El Cabildo hace la función Sacramental de esta Parroquia en la Dominica infraoctava del Corpus, después de las Horas canónicas de la mañana, debiendo asistir a ella el Párroco con todo el Clero adscrito y la Cofradía del Santísimo.

ESTATUTO 309. Por encargo del Arcipreste, a quien corresponde administrar el Viático y Extremaunción a los Capitulares, podrá hacerlo el Párroco de Regla y no otro que sea Capitular, y también a los Beneficiados por encargo del Canónigo más moderno; pero aunque pueda

asistir a los entierros y exequias del Prelado, Capitulares y Beneficiados, en el sitio que se le señala entre éstos, no llevará derechos, compensando esta asistencia el Cabildo, haciéndole, a su vez, el funeral y exequias que a los Beneficiados, pagando, como uno de éstos, la cantidad señalada en el capítulo correspondiente.

CAPITULO VIII

De los Salmistas

ESTATUTO 310. Para la debida solemnidad del culto se establecen, por ahora, tres plazas de Salmistas, una de las cuales llevará anejo el cargo de Bajo de Capilla. Estas plazas deberán proveerse por oposición, señalándose en el edicto convocatorio su dotación, que se abonará de los fondos de Fábrica por mensualidades vencidas y en forma de distribuciones asignadas a las siete Horas canónicas y Misa conventual. Son de suyo amovibles, no pudiendo servir de título de ordenación.

ESTATUTO 311. Su obligación principal es asistir a todas las Horas canónicas y demás funciones a que asista el Cabildo, sea dentro o fuera de la Catedral, y cantar la Salmódia con todo el lleno de su voz, así como las antifonas, himnos, Misas y demás que sea necesario, saliendo al facistol. Turnarán entre sí para recitar en alta voz la parte que corresponda al órgano cuando éste alterne con el Coro. Si incurriesen en falta grave, se les descontará la distribución de la hora, que se devolverá a la Fábrica.

ESTATUTO 312. Es igualmente obligación suya poner y quitar en el Coro las Capas a los Capitulares, que tendrán preparadas los Sacristanes en el sitio correspondiente; cantar la Kalenda todos los días; llevar el pendón en las Procesiones, los que no sean eclesiásticos, y hacer todo cuanto les prescribe el Ceremonial de esta Santa Iglesia.

ESTATUTO 313. Puede encomendarse a un Salmista el cargo de Ayudante de Organista, si tuviere aptitudes para ello, con la retribución que el Cabildo le señale.

ESTATUTO 314. Podrán usar de cuarenta días de vacaciones, dando aviso al Puntador de Coro, pero no en tiempo de Adviento y Cuaresma ni en los demás días en que a los Capitulares les está prohibido apuntarse de recles. No usarán de gracia dos a la vez, y para ausentarse, necesitan licencia del Cabildo. Estando en la Ciudad en uso de sus gracias, deberán asistir a los divinos oficios que tengan puntos extraordinarios, a los de todos los días festivos por mañana y tarde, y a las primeras Vísperas, Completas, Maitines y Laudes de los días *solemnísimos* y *solemnes*. En uso de sus gracias, y caso de enfermedad, gozarán de todo su haber, y para su convalecencia, con certificación jurada del Médico, se les concederán diez días de recreación, que podrán ser prorrogados con nueva certificación cada diez días, hasta que se restablezcan.

CAPITULO IX

De los Sacristanes

ESTATUTO 315. Hay dos Sacristías destinadas al servicio de esta Iglesia: La Sacristía mayor, en la que se prepara lo necesario para las funciones religiosas que celebre el Cabildo y para uso de los Capitulares, Familiares del Sr. Obispo y Eclesiásticos de distinción; y la Sacristía de Santa Teresa, donde se revisten para decir Misa los Beneficiados y demás Sacerdotes que vengan a celebrar a la Catedral.

ESTATUTO 316. De la primera de dichas Sacristías está encargado el Sacristán mayor, y de la de Santa Teresa el segundo Sacristán. Ambos nombramientos corresponden al Cabildo, y recaerán en Sacerdotes de buena vida y costumbres, con licencias para celebrar y confesar.

ESTATUTO 317. Las obligaciones comunes y particulares de uno y otro Sacristán son las que se señalan en el reglamento respectivo.

ESTATUTO 318. Podrán usar de cuarenta días de vacaciones, fuera de la Ciudad, pidiendo por escrito licencia al Cabildo, pero no podrán ausentarse en tiempo de Adviento y Cuaresma ni en los días en que a los Capitulares y Beneficiados está prohibido apuntarse de recles, ni los dos simultáneamente, teniendo obligación de suplirse uno a otro en las ausencias y enfermedades.

CAPITULO X

De otros dependientes de esta Santa Iglesia

ESTATUTO 319. Habrá un Pertiguero, cuyo nombramiento corresponde al Cabildo, el cual procurará que recaiga en persona honrada, de buena vida y costumbres.

ESTATUTO 320. Habrá cuatro plazas de niños de Coro, pudiendo ser aumentado el número en dos más, si la necesidad lo exige y hubiese recursos para ello.

Mientras subsista el internado de niños de Coro hoy establecido en el Seminario Conciliar de San Froilán, se observará lo prescripto en el Reglamento por el que aquél se rige respecto a la admisión, sostenimiento y condiciones que deben reunir los referidos niños.

ESTATUTO 321. Habrá dos Acólitos de Altar y Coro; cuyo nombramiento corresponde al Maestrescuela y Administrador de Fábrica, alternativamente; a este último pertenece también nombrar cuatro ayudantes de Misa para cada una de las Sacristías de esta Santa Iglesia.

ESTATUTO 322. Para el servicio de la Iglesia nombrará el Cabildo un Lonjero, un Campanero y los demás dependientes que estimare necesarios, procurando que sean personas de buena conducta moral y religiosa, y que frecuenten los Santos Sacramentos.

ESTATUTO 323. Todos estos cargos enumerados en este Capítulo son de suyo amovibles a voluntad del Cabildo, quien señalará la remuneración que de la Fábrica han de percibir las personas que los desempeñen; y sus obligaciones comunes y particulares se señalan en los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO XI

De la asistencia de los Seminaristas a la Catedral

ESTATUTO 324. De conformidad con lo establecido en los Sagrados Canones, los Seminaristas concurrirán todos los días festivos del año a la procesión y Misa conventual; acompañarán al Diácono y Subdiácono para cantar el Evangelio y la Epístola; ministrarán el incienso y la paz en el Coro; alumbrarán con hachas o cirios durante el Canon de la Misa y en las procesiones cuando sea necesario.

ESTATUTO 325. El número de Seminaristas asistentes será el siguiente: a las procesiones y Misas de los días *solemnísimos* concurrirán diez; ocho en los *solemnes* y *solemnillos* y seis en las fiestas ordinarias; seis en la procesión de Laudes de la mañana de Resurrección, y doce en las procesiones que en días festivos haga el Cabildo por fuera de la Catedral, Esto sin perjuicio de que a cada una de dichas funciones asista mayor número. Asistirán todos en los días que señala el Reglamento del Seminario y cuando así lo disponga el Prelado.



AUTO DE APROBACIÓN

Vistos y examinados los precedentes Estatutos Capitulares que para el régimen y gobierno de nuestra Santa Iglesia Catedral ha formado el Excmo. Cabildo de la misma, y presentados a Nos para su aprobación, cumpliendo así, con su acostumbrado celo, lo dispuesto en nuestra comunicación de 4 de noviembre de 1918, de proceder a la reforma de los existentes para adaptarlos en todo al Código de Derecho Canónico, venimos en aprobarlos y los aprobamos cuanto ha lugar en Derecho; y mandamos que se proceda desde luego a su impresión y distribución, y que comiencen a regir desde el día 1.º de febrero del año próximo venidero; y prohibimos que de ningún modo se modifiquen ni alteren sin nuestro conocimiento y aprobación o la de nuestros sucesores, quedando desde aquella fecha derogados los actualmente vigentes. Lo decretó, mandó y firma el Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Dr. D. José Alvarez Miranda, Obispo de esta Diócesis, por ante mí, su infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, en León, a 6 de noviembre de 1919.

† José. Obispo de León



Por mandado de S. E. Ilma.
el Obispo, mi Señor,

Lic. Felipe Gra. Alvarez
Pbro. Secretario

INDICE

Parte primera

Capítulos		Páginas
I	Del Sr. Obispo	3
II	Del Cabildo	3
III	De los Capitulares	4
IV	Del Deán	5
V	Del Arcipreste	7
VI	Del Arcediano	7
VII	Del Chantre	7
VIII	Del Maestrescuela	9
IX	Del Magistral	9
X	Del Doctoral	9
XI	Del Lectoral	10
XII	Del Penitenciario	11
XIII	De los Canónigos de oposición	12
XIV	Del Prefecto de Ceremonias	12
XV	Del Archivero Bibliotecario	13
XVI	De los Canónigos de gracia	14
XVII	Provisión de las Dignidades y Prebendas de esta Santa Iglesia	14
XVIII	De la residencia	21
XIX	De los Oficios Divinos	26
XX	De las distribuciones	27
XXI	De las causas que excusan de la residencia	29
XXII	De las vacaciones o recles	31
XXIII	De los enfermos o convalecientes	35
XXIV	De los jubilados	37
XXV	Del servicio de Coro y Altar	38
XXVI	Del hábito coral y de la compostura y gravedad que debe guardarse en la Iglesia	41
XXVII	De los Cabildos ordinarios	42
XXVIII	De los Cabildos extraordinarios	43
XXIX	De los acuerdos tomados en palabra	44
XXX	De los Capitulares que tienen voto y deben asistir al Cabildo	46
XXXI	Número de Capitulares necesarios para formar Cabildo y modo de celebrarlo	47
XXXII	Cabildos de elección de oficios	52
XXXIII	Del Secretario Capitular	54
XXXIV	De los Puntadores de Coro	55
XXXV	Del Administrador de Fábrica y Procurador General del Cabildo	57
XXXVI	Del Administrador del Hospital de San Antonio Abad	59
XXXVII	De los Consiliarios de Fábrica y Hospital	61
XXXVIII	De la jurisdicción del Cabildo, Sede vacante	61
XXXIX	De las exequias del Prelado	63
XL	De las exequias de los Capitulares	64
XLI	De la Hermandad de sufragios	66

Parte segunda

Capítulos		Páginas
I	De los Beneficiados	69
II	De los Beneficiados músicos	73
III.	Del Maestro de Capilla	75
IV.	De los Sochantres	77
V.	Del Maestro de Ceremonias	80
VI.	Del Organista	83
VII	Del Cura de San Juan de Regla.	84
VIII	De los Salmistas	85
IX.	De los Sacristanes.	86
X	De otros dependientes de esta Santa Iglesia .	87
XI.	De la asistencia de los Seminaristas a la Ca- tedral	88
	Auto de aprobación	89



LOC

65